



308709

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

30
2eg

LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA AGRUPACION COMO
ELEMENTOS INDISPENSABLES DE LA EVOLUCION
DEL DERECHO SOCIETARIO

T E S I S
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA EL ALUMNO
JAVIER ANTONIO SUNDERLAND GUERRERO

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. GUILLERMO DIAZ DE RIVERA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA LE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO.	
HISTORIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	1
DERECHO ROMANO.....	2
EL COMERCIO MEDIEVAL.....	9
EL RENACIMIENTO.....	18
LA EDAD MODERNA.....	31
RACIONALISMO Y CODIFICACION.....	56
EL DERECHO MEXICANO.....	61
SISTEMAS CONTEMPORANEOS.....	70
CAPITULO SEGUNDO.	
LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	73
DISTINCION ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL Y SOCIEDAD CIVIL.....	75
CONCEPTO DE COMPANIA MERCANTIL O COMERCIANTE SOCIAL.....	76
SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....	88
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.....	89
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....	90
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	91
SOCIEDAD COOPERATIVA.....	92
SOCIEDAD ANONIMA.....	92
SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.....	93

CAPITULO TERCERO.

LA SOCIEDAD ANONIMA.....95

DEFINICION.....95

CONSTITUCION.....100

ORGANIZACION.....104

CAPITULO CUARTO.

ULTIMAS CONSIDERACIONES.....105

LA SOCIEDAD ANONIMA COMO BASE DEL PROCESO DE TRANSFORMACION.....112

LAS UNIONES DE EMPRESAS.....114

IMPORTANCIA DE LAS EMPRESAS TRASNACIONALES.....125

ERROR EN EL CRITERIO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO.....126

LA DOCTRINA MARXISTA Y EL DERECHO MERCANTIL.....127

SOLUCIONES PROPUESTAS.....129

EL FORTALECIMIENTO JURISPRUDENCIAL.....135

CONCLUSIGNES.....136

ADDENDA.....141

I N T R O D U C C I O N

Mucho se ha dicho acerca de la practicidad del Derecho Mercantil, en todas sus ramas y por obvias razones: el Derecho para comerciantes debe seguir necesariamente la naturaleza de éstos para ser realmente efectivo. La materia de Sociedades no es la excepción, aunque en nuestro Derecho aveces parezca lo contrario, como si el tiempo hubiese detenido en ese aspecto.

Con mi trabajo pretendo, entre otras cosas, hacer notar a los estudiosos del Derecho la necesidad tan poco socorrida de entender a sus Instituciones mediante la explicación histórica; más aún, (con todo que sea mucho más difícil) contagiarlos de mi gusto por la historia como uno de los caminos más seguros para esclarecer la verdad. Por muchos que algunos lo intenten, la historia no puede cambiar porque vive en el alma de los pueblos.

Como todos sabemos, en Derecho suele ocurrir que lo que aconteció el día de ayer ya es historia. Esto sucede sobre todo en Derecho Mercantil, ya que el espíritu comercial implica una creatividad fuera de lo usual. Por eso he querido hacer este breve estudio sobre la sociedad anónima, partiendo de sus orígenes más remotos, no sólo desde que el comerciante social es reconocido como tal, sino desde que el comerciante

individual surge de las cenizas del Imperio Romano, para que desde un nuevo punto de vista histórico y a veces sociológico se pueda entender que aún cuando el Derecho Anglosajón hace mucho tiempo se separó del Continental Europeo y por consiguiente del Latino, en tratándose de Derecho Mercantil las diferencias no deben ser tan tajantes. El regionalismo y el estancamiento en el Derecho ha provocado que a la Sociedad Anónima se le desnaturalice y se le utilice para todo, cerrando los ojos a otras opciones que muchas veces han nacido de esa misma figura.

Creo que nos hemos perdido de mucho de la riqueza jurídica de estas formas, tanto por la lentitud legislativa como por lo vertiginoso de estos cambios, y por eso también he incluido un pequeñísimo boceto de varias de ellas en el último capítulo de esta Tesis.

De esta forma, esta Tesis adquiere una doble finalidad: una inmediata, que consiste, como dije, en aplicar la visión histórica al problema del estancamiento de la figura de la Sociedad Anónima en el Derecho Mexicano, y una remota o mediata, que busca entregar a la Historia del Derecho la importancia real que le corresponde, es decir, no aceptando los extremos de una indiferencia a sus enseñanzas, ni un absurdo determinismo histórico que sólo llevaría a vanas elucubraciones, sino a valorarla como un medio idóneo para

que las futuras generaciones encuentren la ratio de cada figura y cada Institucion Juridica.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Derecho Romano. El Comercio Medieval. El Renacimiento. La Edad Moderna. Racionalismo y Codificación. El Derecho Mexicano. Sistemas Contemporáneos.

No es posible referirse a la evolución histórica de la Sociedad Anónima y a su desarrollo actual sin referirse primero al surgimiento de las diversas Sociedades Mercantiles, a sus mutuas relaciones y a sus diferencias.

Respecto de la historia, no se puede tratar a la Sociedad Anónima como un objeto de estudio completamente aislado, ni siquiera en los tiempos más remotos, ya no digamos de las otras Sociedades Mercantiles que conocemos, sino hasta de las mismas civiles, de las cuales derivaron.

Los diversos conceptos de "sociedad" se han derivado en muchas ocasiones no sólo de la ciencia jurídica, sino de variables que abarcan los órdenes políticos, económicos, morales y hasta religiosos, por lo que la primera parte del presente estudio tiene por finalidad dar una visión generalizada, pero no por ello superficial, de la manera como estas constantes y variables han influido decisivamente en la

sanción jurídica de las Sociedades Mercantiles, a través de los años.

Es por todas estas razones que este primer Capítulo se encuentra referido a la historia general de las Sociedades Mercantiles, de las cuales se deriva, como principal exponente la Anónima.

D E R E C H O R O M A N O .

En el Derecho Romano identificamos dos figuras que a pesar de su lejanía, tienen influencia en el concepto de Sociedad Mercantil de nuestros tiempos: la Asociación y la Sociedad.

La Asociación es, para los romanos, la colectividad de personas unidas entre si -en unidad orgánica- para la consecución de un fin, y a la que la ley reconoce como sujeto de derecho.⁽¹⁾

Para que una asociación pudiera existir, se necesitaba de los siguientes requisitos:

A) La reunión de por lo menos tres individuos en el momento de su constitución, a efecto de que en las decisiones que hubieran de tomarse, siempre hubiera mayoría.

(1) Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO. Editorial Ariel, S.A., 7a. edición. Barcelona, España, 1982. p.169.

B) La integración de un estatuto o ley interior, que disciplinara la organización y funcionamiento.

C) El fin, que necesariamente tenía que ser lícito, sin importar la clase de actividad desarrollada: ésta podía ser profesional, cultural, política, religiosa, comercial, etc.

Estas asociaciones proliferaron en Roma por causas diversas, pero en realidad las que tuvieron un auge mayor fueron las que se dedicaban a asuntos de carácter político o religioso, lo que les imprimió la necesidad de implantar sobre ellas un criterio restrictivo, desde los últimos tiempos de la República. Bajo los gobiernos de César y Augusto se disuelven muchas de ellas, por haberse convertido en focos de corrupción política y social.

Por otro lado, la Sociedad -"societas"- se define como un contrato consensual en virtud del cual, dos o más personas se obligan recíprocamente a poner en común bienes o actividades de trabajo, para alcanzar un fin lícito de utilidad común.
(2)

Por tanto, nos encontramos frente a un contrato bilateral o multilateral, en su caso, perfecto, in tuitu personae y, por tanto, de buena fe. Además, las relaciones entre las partes contratantes estaban impregnadas por una atmósfera de "fraternitas"; con esto, Gayo indica la

(2) Iglesias, Juan. Op. cit. pp. 448-449.

consensualidad como un aspecto esencial, teniéndose que dar el consentimiento, sin importar la forma en que este se exprese, mientras sea constante y duradero. De esta forma se refleja lo que en el lenguaje justinianeo se ha llamado la "affectio" o "animus societatis", que no es otra cosa sino la intención de los cocontratantes de permanecer unidos en la empresa común, lo cual suavizaba el resultado de cualquier posible intervención judicial, y reducía la responsabilidad por culpa leve al nivel de culpa leve in concreto, claro está, siempre que no se traicionara la buena fe.

Siendo un contrato de aportación por naturaleza, la de cada socio puede ser distinta en calidad y cantidad. Aquí, en Roma, aparece la figura del socio industrial, que no aporta dinero o bienes al todo común, sino presta sus servicios. Por lo mismo, la relación contractual no surge cuando algún socio no aporta nada, ni tampoco cuando uno de los socios comparte tan solo las pérdidas (societas leonina).

El monto de las aportaciones no determina la proporcionalidad en el reparto de pérdidas y ganancias, puesto que si no se convenía nada en contrario, dicha repartición había de hacerse por partes iguales.

La Sociedad se distingue de la Asociación, porque la primera carecía de personalidad jurídica, por lo que las aportaciones realizadas por los socios no eran transmisiones al patrimonio que la Sociedad, por lógica no podía tener,

sino solían convertirse en una copropiedad de los socios, o eran objeto de mutuos y comodatos, según convinieran los (3) interesados, sin trascender al exterior, porque no es más que una simple relación contractual entre los socios; en tanto que en la Asociación tiene una actuación en el mundo jurídico como sujeto individual y autónomo, dotado de plena personalidad jurídica. Lo que está en la Asociación, a ella pertenece, como ente en sí. Por lo mismo, los acreedores de la Asociación sólo pueden accionar en contra de ésta, en tanto que los acreedores de la Sociedad únicamente podían hacerlo en contra de los socios particularmente considerados. La renovación de los miembros no afecta la subsistencia de la Asociación, pero la muerte o salida de un socio acarrea de ordinario la extinción de la Sociedad.

Entre las Sociedades podemos distinguir dos clases: las universales ("societas omnium bonorum"), y las particulares, ("societas unius rei"), las cuales a su vez se subdividían en dos:

Sociedades Universales:

A) La Sociedad en que quedaban incluidos todos los bienes que los socios tuvieran; como por ejemplo, la sociedad formada por los filifamilias que no deseaban la desmembración de la herencia paterna.

(3) Margadant S. Guillermo F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge, S.A. 11a. edición, México 1982. p.422

B) La "Societas Quæstus", que comprendía todas las adquisiciones obtenidas con el esfuerzo de cada uno de los socios y que, por lo tanto, no podía comprender herencias, legados o donaciones. Este tipo de sociedad era frecuente y socorrida por cónyuges que no habían contraído matrimonio "cum manu" (matrimonio "sine manu").

Sociedades Particulares:

A) La Sociedad que tenía por objeto determinada clase de negocios; como por ejemplo aquella que se dedicaba a comprar pieles en la Galia para venderlas en Roma.

B) La Sociedad que se constituía para la explotación de una cosa determinada: por ejemplo, la que se formaba para la explotación de un molino.^{4}

En este orden de ideas, la societas omnium bonorum se caracteriza por la aptación común de todo el patrimonio -de todos los bienes, presentes y futuros de cada socio, y tanto adquiridos "inter vivos" como "mortis causa"-.

La societas unius rei es hija, según parece, del desarrollo del comercio internacional, y se endereza a una sola operación o a una serie compleja de actividades.^{5}

A este respecto, Georges Ripert señala que la sociedad históricamente surge de la indivisión: el "consortium" entre

{4} Idem. p.423.

{5} Iglesias, Juan. Op. Cit. p. 439.

los herederos del pater familias se transforma en "societas" cuando los hermanos deciden explotar los bienes en común.

En este caso, la societas es un contrato del que se derivan obligaciones de tipo universal, ya que el patrimonio social es la copropiedad de los socios, pero para poder crear un derecho a los beneficios que tales bienes produjeran, es necesario contemplar los modos de transmisión de propiedad, ya que el contrato de que se trata es insuficiente para estos efectos.

Por otra parte, en mi opinión la idea del patrimonio es la que desemboca en la de la actividad preponderante, que puede relacionarse a la del objeto social, porque aún cuando se haya hecho una separación académica de las sociedades en universales y particulares, es claro que existía el fenómeno práctico (sobre todo en estas últimas) de que las se constitúan con la finalidad de explotar un negocio específico.

Los romanos conocieron del contrato de sociedad que incluyera la totalidad de los bienes, pero éste era de carácter civil. Las necesidades comerciales en sus vastos dominios admitieron la "societas alicujus negotiationis" o "unius rei", que era un contrato de negocios donde persiste la antigua idea del "ius fraternitatis".

Así pues, de la Asociación y de la Sociedad romanas, se toman los primeros rasgos para la conformación de las

Sociedades mercantiles que ahora conocemos. Esta sustentación jurídico-doctrinal no es ociosa de ninguna manera, si consideramos que corrió la misma suerte del resto del Derecho Romano que se conoce al llegar la Alta Edad Media: cayó en un total desuso, pero como veremos más adelante, con el redescubrimiento universitario del mismo, las necesidades comerciales que comienzan entonces a surgir, la adoptan como algo suyo.

EL COMERCIO MEDIEVAL.

Las Sociedades medievales tomaron sus principios y características de los usos y costumbres mercantiles de la época (sobre todo del comercio marítimo), aunque también de las antiguas instituciones de Derecho Romano, en materia civil.

Así, los conceptos de echazón y la calidad y responsabilidad de los socios, pueden apreciarse en la naturaleza de la sociedad mercantil medieval.

En la Alta Edad Media, que se inicia en medio del desorden administrativo que deja la caída del Imperio de Occidente, aunado a las luchas que brotan entre los pueblos antes sojuzgados, se provoca la merma en la industria y la caída drástica de las actividades comerciales.

El famoso historiador Henri Pirenne atinadamente señala este hecho y asimismo hace notar que a la par del deterioro comercial de Occidente, los grandes centros industriales de Oriente, como Alejandría, Constantinopla o Antioquía, prosperan.

No es sino hasta que los pisanos, en 1111, y los genoveses, en 1155, obtuvieron privilegios de los comerciantes de Constantinopla, que se abrieron rutas a

(6) Pirenne, Henri. HISTORIA DE EUROPA DESDE LAS INVASIONES HASTA EL SIGLO XVI. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México. 1981. p. 70

Oriente, por las costas del Mar Negro y de Siria. También los venecianos, tras diversos acuerdos con los cruzados de principios del siglo XIII, obtuvieron para sus intereses los negocios provenientes de una parte de Constantinopla, (7) Adrianópolis, Gallipoli y varias islas como la de Eubea.

Además, en el norte de Europa, dominado en la Alta Edad Media por los suecos y los eslavos, se deja oír el nombre de Bizancio y Kiev adquiere importancia.

Ya en el siglo X Brujas comienza a animarse con la navegación al fondo del Golfo de Zwin.

También la influencia veneciana pasa al sur de Alemania y a Francia. Desde los comienzos del siglo XII, los lombardos frecuentan las ferias comerciales de Ypres, Lille, Mesina, Brujas y Thourout, y para el siglo XIII las de Champagne: Troyes, Bar-Propins, Lagny, Bar-sur-Aube, y así, con esta mediación flamenca-lombarda se compenetraron los mundos comerciales del Norte con los del Mediodía.

Pirene nos señala además que "Puede decirse que la organización del crédito europeo es totalmente romana. Banca, letra de cambio, préstamos a interés, sociedades comerciales, todo ello viene exclusivamente de Italia y se generalizó probablemente por conducto de las ferias de Champagne. Lo que el renacimiento del comercio ha provocado, sobre todo, es el

(7) Idem. pp. 150 y 152.

despertar del dinero, la vuelta a la circulación monetaria. El stock de metal precioso no aumenta de hecho, pero las monedas vuelven a circular. Cosas que jamás habían sido justificadas en moneda, comienzan a serlo. La idea de riqueza (8) se transforma.

Sin embargo, parte esencial de este estudio, radica en desentrañar lo acontecido hasta este momento histórico, el surgimiento de la clase de los "mercatores". Desafortunadamente no se cuenta con mucha documentación al respecto; sin embargo, si nos consta que gracias a estos hombres, el comercio poco a poco comienza a resurgir.

Esto no puede, ni debe ser tratado como una cuestión simple; por el contrario, la complejidad que presenta lleva a concluir que es necesario abrirse al pensamiento de la época y captar su mentalidad.

Es en este punto clave, en el que el comercio, el comerciante y la sociedad mercantil comienzan fecundamente a crear instituciones en la materia, o a perfeccionar eficientemente las ya existentes; complicando de esta manera el estudio de su reaparición.

Francois L. Ganshof, profesor belga que realiza brillantemente un estudio homónimo sobre El Feudalismo, nos hace comprender claramente las ideas que surgen en torno al

(8) Idem. p.153.

feudo, así como las instituciones y los usos que del mismo
(9)
surgieron.

Creo que sería incorrecto referirse a la Edad Media sin reparar en el fenómeno de las relaciones feudo-vasalláticas, ya que éstas influyen de manera determinante la mayoría de las manifestaciones sociológicas de la época. En el caso que nos ocupa se toca éste punto, porque fue en el feudo donde presumiblemente nació el primer mercader.

En resumen lo que Ganshof nos muestra, es la necesidad que tenía el hombre del pueblo de avasallarse, de aliarse personalmente con su señor y viceversa.

Como ya antes se había señalado, las constantes invasiones bárbaras contribuyeron a destruir un mundo tambaleante, desangrando la economía que quedó después de la caída del Imperio.

Los que entonces corrieron mejor suerte, requerían protección para sus propiedades, las que además precisaban de un cuidado y mantenimiento para hacerlas producir lo suficiente para el sustento.

Por otro lado, los más débiles, la gente común con muy pequeñas porciones de tierra o sin ellas pedían a su vez la protección del señor, y por ello se les da el nombre celta de "gwassawl" (el que sirve), que pronto se latiniza en el

(9) Ganshof, François L. EL FEUDALISMO. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1982.

"vassaw" merovingio: el vasallo.

En pocas palabras, el señor requería de su vasallo y el vasallo de su señor: así como el primero podía exigir segundo que contibuyera con una parte de la producción de sus tierras, así éste podía exigir de aquel la protección militar ante las amenazas del enemigo. De esta manera, las instituciones feudo-vasallá ticas eran absolutamente naturales, correctas y apropiadas para esos tiempos violentos y sin garantías. Al respecto, Ganshof señala:

"No es al feudalismo a donde se remonta el prestigio que goza el servicio de las armas, el valor que todavía tienen para nosotros los compromisos tomados libremente, la idea de que una persona no está obligada a obedecer una amenaza que sobrepase los límites de lo que es compatible con la dignidad del hombre libre? No es acaso necesario relacionar el culto a la "fe" recíproca del señor y del vasallo con el valor inestimable que algunos reconocen aún en la virtud de la fidelidad?." (10)

No pudiendo exponer en forma más breve el feudalismo, que no es el objeto de este estudio, pero que si nos sirve de punto de partida para reconocer los orígenes de los mercaderes.

Se entiende por ésto que los mercaderes no procedían de

(10) Idem. p. 248.

la clase de los villanos que, teniendo su sitio dentro de los grandes dominios de su señor, tenían su existencia asegurada y protegida. Más bien, por el contrario, el comerciante tiene por antepasado al desposeído y al pobre; sus orígenes podrían señalarse entre aquellos peregrinos que se contrataban para recoger alguna cosecha pendiente, o bien podrían haber sido outlaws y saqueadores que aprendieron a obtener ganancias vendiendo y revendiendo botines; quizá fue gente que comenzó especulando con víveres en épocas en que azotaba el hambre.

Como la riqueza es local en esos tiempos, de un lugar a otro se podía ganar por las grandes fluctuaciones de precio en los productos.

En estas condiciones, es seguro que muchos murieran en las batallas y otros más simplemente de hambre. Por eso, cuando con su natural evolución, se consagran al tráfico, dentro de su propia transhumancia encuentran necesario establecer un lugar clave para sus operaciones, que en mi opinión, bien podría ser un antecedente práctico del domicilio social.

Es necesario hacer mención de que en este proceso un tanto hipotético, no podemos incluir el excepcional caso de Venecia, que es de todos conocida como una ciudad comercial desde sus inicios.

Ahora bien, una vez establecidos, se presenta en ellos el espíritu de asociación: la protección y la eficacia en los

la clase de los villanos que, teniendo su sitio dentro de los grandes dominios de su señor, tenían su existencia asegurada y protegida. Más bien, por el contrario, el comerciante tiene por antepasado al desposeído y al pobre: sus orígenes podrían señalarse entre aquellos peregrinos que se contrataban para recoger alguna cosecha pendiente, o bien podrían haber sido outlaws y saqueadores que aprendieron a obtener ganancias vendiendo y revendiendo botines: quizá fue gente que comenzó especulando con víveres en épocas en que azotaba el hambre.

Como la riqueza es local en esos tiempos, de un lugar a otro se podía ganar por las grandes fluctuaciones de precio en los productos.

En estas condiciones, es seguro que muchos murieran en las batallas y otros más simplemente de hambre. Por eso, cuando con su natural evolución, se consagran al tráfico, dentro de su propia transhumancia encuentran necesario establecer un lugar clave para sus operaciones, que en mi opinión, bien podría ser un antecedente práctico del domicilio social.

Es necesario hacer mención de que en este proceso un tanto hipotético, no podemos incluir el excepcional caso de Venecia, que es de todos conocida como una ciudad comercial desde sus inicios.

Ahora bien, una vez establecidos, se presenta en ellos el espíritu de asociación: la protección y la eficacia en los

negocios los llaman insistentemente a unirse en gremios, guildas, sociedades religiosas, cofradías, etc.

Acumulando los capitales logrados, organizan las primeras "hansas" (que no eran sino caravanas armadas), que serán las precursoras de otras más importantes y que más adelante veremos.

Dentro de las ciudades y burgos se inicia el agrupamiento mutualista de los diversos oficios y artes, lo que trae consigo la conocida figura de la "Corporación" o "Gremio", cuyo funcionamiento se concentraba en el Maestro, quien era el que tenía todos los conocimientos requeridos en cada arte o industria, y de quien dependían los Compañeros u Oficiales (quienes tenían un nivel medio de conocimientos), y los Aprendices.⁽¹¹⁾

Con el nacimiento de este período y con el florecimiento de las Corporaciones, tenemos la aparición de los primeros intentos normativos reales en materia comercial, propiamente dichos.

Es de las Corporaciones de donde sale un claro concepto de Estatutos, en los cuales se señalaban las costumbres seguidas y que se debían aplicar por los Cónsules o encargados de administrar la justicia en negocios mercantiles entre los miembros de tales asociaciones. Dichos estatutos,

(11) Martínez Nájera, Ramiro. APUNTES DE DERECHO LABORAL. México, 1985.

que en sus albores fueron más bien confusos, en su afán por dirimir las controversias prácticas y de sentar los principios necesarios para una básica convivencia social, se fueron sistematizando poco a poco y se depuraron a tal grado que llegaron a alcanzar una autoridad equivalente a la de las disposiciones de naturaleza civil.

Sin embargo, aunque tales Corporaciones tenían prácticamente resuelto el problema de hacerse justicia en el ámbito interno, corrían demasiados riesgos y pérdidas desde el punto de vista del exterior. Contra las voracidades y abusos de los señores feudales y contra los continuos ataques de salteadores de caminos y piratas, los comerciantes de diversas ciudades comenzaron a agruparse, sobre todo los de las asociaciones de Alemania (donde todos sabemos que las instituciones feudales perduraron mucho más que en otros países europeos, dada la excesiva fragmentación de los principados): Lubeck, Hamburgo y Bremen, que después de grandes esfuerzos lograron agrupar a unas 77 ciudades, formando más tarde la poderosa Liga Hanseática.

Aquí, situados en el Siglo XII, nace el capitalismo, en sentido amplio. Nace el ideal del dinero, la aventura de la empresa y la ambición por el poder, que se desfasa del pensamiento ético católico preponderante en esa época, que hace estandarte de la frase de San Jerónimo: "Homo mercator vix aut nunquam potest Deo placere".

Como es evidente, su falta de honradez debió de ser tan común como la violencia que los llevó a agruparse. No podía ya bastarse con la palabra dada para cerrar negocios de gran embergadura.

Como es evidente, su falta de honradez debió de ser tan común como la violencia que los llevó a agruparse. No podía ya bastarse con la palabra dada para cerrar negocios de gran embergadura.

EL RENACIMIENTO.

El periodo que transcurre de principios del Siglo XIV a mediados del Siglo XV brinda al espectador un cambio de visión que se encuentra principalmente dirigido a la Iglesia, para bien o para mal, en pro o en contra.

El claro dominio ideológico de la Iglesia del medioevo es puesto a prueba. Todo cambia su eje; el ideal ascético es sustituido por un ideal puramente humano. El humanista ocupa el sitio del clérigo y la virtud el de la piedad.

Así, al mismo tiempo que los pensadores se sacuden el yugo de la escolástica y los artistas el del estilo gótico, se advierte que, a su vez, los industriales, los capitalistas y comerciantes, protestan y se sublevan contra el régimen restrictivo de las corporaciones de oficios, las limitaciones económicas, las tradiciones y los pesados prejuicios que hacían más difícil la libre expresión de sus respectivas actividades.

Todo se transforma: literalmente el mundo intelectual y el económico se modifican desde sus cimientos para dar renovados frutos; de esta forma, el capitalismo moderno nace aproximadamente al mismo tiempo que los primeros trabajos de riguroso método científico. Poco a poco se busca y se consigue mejorar la productividad y la eficiencia, pero siempre con el presupuesto insuperable del necesario riesgo de las fortunas. Esta gran acumulación de capitales se hizo

posible solamente a través de las Sociedades Mercantiles.
(12)
Lozano Fuentes atribuye a esta prioridad su origen.

Fué a ellas, las Sociedades Mercantiles, y a los Estados Modernos que entonces empezaron a gestarse, a quienes correspondió aportar el dinero que desembocó en el descubrimiento y posterior explotación de las Indias Orientales y de América.

El renacimiento técnico es un factor de gran importancia mercantil, ya que con inventos y adelantos de la magnitud de la imprenta, en 1423, y de la amalgamación, en 1552, podemos dar por muestra un botón. La industria textil de la seda y del algodón; la siderúrgica y hasta la agrícola, conocen por vez primera el desarrollo.

Es con este desarrollo que las Sociedades Mercantiles se renuevan o mueren, ya que el mismo concepto de empresa tiende también a cambiar.

De esta manera, las antiguas y muy tradicionales corporaciones, adaptadas a las necesidades específicas de una época -su época-, se pierden desde el punto de vista económico, en ese momento.

Es bien sabido lo que con ellas sucedió. Su espíritu de casta no se mezclaba con la nueva familiaridad que otorgaba

(12) Lozano Fuentes, José Manuel. HISTORIA DE LA CULTURA. Compañía Editorial Continental, S.A. DE C.V. México, 1982. p. 247.

el dinero. "Dinero llama a dinero". y esta frase pasó por encima de las cerradas filas corporativas, en que los maestros reservaban su calidad por herencia, y en las que oficiales y aprendices descontentos por la imposibilidad de aspirar a un ascenso, se unieron en los albores de ilegales organizaciones obreras (compagnonnages).

La invención de nuevos productos provocó que las corporaciones luchasen entre sí para procurirlo, lo que sólo trajo consigo resultados nefastos y retraso en el progreso, lo que pronto las hizo perder su competitividad.

Además, los nuevos Estados Modernos, queriendo estar en todo, lanzaron toda la reglamentación que pudieron para evitar enfrentamientos. Esta política llega a su máxima expresión unos siglos después, como en el ejemplo de Colbert, que publicó 38 reglamentos y 150 edictos sobre el modo de producción, la calidad y la cantidad, hasta en sus más ínfimos detalles. Tan solo los que correspondieron a la industria textil se contienen en cuatro volúmenes que suman
(13)
2,200 páginas.

El primer paso de los capitalistas para subsanar las carencias de la industria corporativa, fue la creación de la industria a domicilio, o de trabajo a destajo, basada en la división lógica del mismo: el empresario proporcionaba la

(13) Scheifler Amézaga, Xavier. HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO. Editorial Trillas, S.A. 4a. Edición. México, 1980. pp. 111 y 112.

materia prima y pagaba por el trabajo terminado, y en la cual su intervención en en la dirección de las actividades encaminadas a la producción era casi nula y se limitaba tan solo a labores de capacitación.

Este sistema fue muy usado por campesinos que en ello empleaban sus épocas muertas. En Inglaterra, la industria textil de la lana le dió tal importancia que mantuvo esta estructura hasta que la máquina de vapor pudo desplazarla.

De mayor importancia que éstas, fueron las industrias propiamente capitalistas y las manufacturas del rey.

Las industrias capitalistas, para efectos de este trabajo tienen gran importancia, por los novedosos elementos que en ellas aparecen:

Primero, se constituían bajo un régimen de "autorización real" que concedía a veces el monopolio para evitar una competencia que disminuiría lo atractivo de ciertas empresas. Este sistema suponía un Estado que al tiempo de no contar con la capacidad técnica y financiera para abarcar una variada gama de incipientes actividades, se aseguraba obtener ganancias importantes al entregar la explotación en exclusiva, eliminando, por decreto, cualquier competencia.

Segundo, se habla ya de un "capital social" formado por las aportaciones representadas en rústicos títulos-valor que,

aún cuando carecían de muchas de las formalidades que actualmente tienen, servían bastante bien a sus propósitos.

Tercero, al ser empresas de gran embergadura, se requería el empleo de un gran número de obreros, lo que descubrió nuevas problemáticas del ámbito jurídico, como podrá apreciarse más adelante.

En tanto, las manufacturas del rey eran, o bien verdaderas "paraestatales" dirigidas por influyentes oficiales de la corte, o bien empresas de carácter privado, pero dirigidas por un empresario que entregaba toda su producción al Estado, en un precio y bajo las condiciones fijadas por éste.

No sólo el régimen legal de las empresas varió, sino las mismas instituciones y usos mercantiles hubieron de habituarse a la nueva época.

Todo empieza con la transición de mercator a capitalista. Siendo de la misma familia, tienen el mismo aliento vital: la libertad.

La mentalidad cambia. Se necesita romper con la rigidez de las Corporaciones de oficios, se requiere celeridad y seguridad en las transacciones, pero sobre todo, hace falta la acumulación de grandes capitales para poder hacer frente a los ambiciosos proyectos comerciales públicos y privados. Aquellos pioneros, aventureros de un comercio inseguro y difícil, ya no estaban tan dispuestos a jugarse sus fortunas,

generalmente fruto de una vida de sacrificios, en una sola nave indefensa las más de las veces, o en una reducida caravana siempre amenazada por los turcos. No, ni los tiempos, ni los intereses de esos hombres estaban para eso.

La historia y la misma lógica nos muestran cómo estos hombres salidos de la nada estaban concientes de sus circunstancias. Como claro ejemplo tenemos el caso de Goderico de Finchal, quien nació a fines del siglo XI, en Lincolnshire, de campesinos pobres, y obligado sin duda alguna a abandonar las tierras que sus padres trabajaban, aprendió a ganarse la vida rescatando de las playas los despojos arrojados por la marea de los frecuentes naufragios. La casualidad pudo proporcionarle la oportunidad de empezar un negocio de cual ahorró lo suficiente como para asociarse con algunos compañeros y fletar con ellos un barco, con el que comerciaron a lo largo de las costas de Inglaterra, Escocia, Flandes y Dinamarca. Esta sociedad tuvo un éxito rotundo, ya que sus operaciones consistían en transportar al extranjero las mercancías que ahí escaseaban y, en cambio, abastecerse de productos con alta demanda para su regreso. (14)

El éxito de Goderico debe de ser comprendido. Aunque él mismo no empezó sino como un vagabundo, estaba dotado del "sentimiento comercial" que la época obligaba para personas

(14) Pirene, Henri. HISTORIA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EDAD MEDIA. Fondo de Cultura Económica. México 1939. pp. 37-38.

como él. En ese tiempo las hambrunas eran muy frecuentes y bastaba procurarse una pequeña cantidad de granos a buen precio, en las regiones donde abundaban, para después distribuirlos en los sitios indicados y hacerse de fabulosas ganancias.

La misma Hansa, de la que ya hemos hablado, estaba organizada a la usanza medieval, y a esto debió, en parte, su declive.

Aunque algo tardías, surgieron compilaciones normativas para la Liga:

En el año de 1598, se reunieron en la ciudad de Lubeck los representantes de cada una de las ciudades y de los puertos coaligados, para emitir las Ordenanzas Marítimas de la Hansa Teutónica, publicadas por vez primera en el año
(15)
siguiente.

Ya para el año de 1614 se requirió una revisión a las Ordenanzas, lo que dió origen al último compendio normativo de la Liga, llamado, según la costumbre, "Ius Hanseaticum Maritimum."

(15) Miguel y Reus. INTRODUCCION HISTORICA AL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL. Madrid, 1845, pp. X y XI.

Todo este esfuerzo por reglamentar situaciones de hecho que se materializaban en la práctica comercial, en los mercados, plazas, ferias y lonjas, muy adelante y muy por arriba de cualquier acción para regirlas, no es sino la constante histórica que por lo menos desde aquí, caracteriza a la materia mercantil: puede verse ya claramente cómo la praxis siempre va un paso adelante (o muchos pasos adelante) del menor intento de regirla. Esta constante, que surge de la naturaleza misma del Derecho Mercantil, es uno de los puntos clave para entender este trabajo, ya que por ella, puede descubrirse el por qué del dinamismo de esta rama del Derecho y su continua evolución.

Con todo, la regulación continuó, y así, en Francia, las Asociaciones de los Siglos XIV-XV se ríjieron por el Guidon de la Mer, sin fuerza de ley. No fue sino hasta Colbert, de quien ya hemos hablado, que la reglamentación se consolida, al ser estatal y absolutista.

Dentro de este tema de la transición de mercator a capitalista, es interesante, por no decir necesario, citar el papel de los judíos que, en parte, por sus actividades usurarias, forzaron a los cristianos a buscar una salida financiera dentro de los marcos de su conciencia religiosa.

Un historiador, no muy posterior a estos hechos, nos relata el disgusto que se tenía contra este pueblo:

"Los Judíos fueron los que las mas veces llenaron el hueco, que estas revoluciones habían ocasionado en las caxas reales"... "Algunas veces lograron los Judíos comprar el derecho de formar en el Estado un pueblo aislado, fuera de los muros de las ciudades, con sus tribunales, cimiterios, y sinagogas, donde no se les permitia sus oficios, sino á voz baxa, y se les obligaba á llevar en su vestuario alguna señal que les distinguiese. Entre las varias vicisitudes ó fortunas que han corrido estos hombres perversos, ordinariamente la Nación entregaba sus haberes á las usuras de ellos. Quando habían chupado la sustancia de todo el Estado, como insaciables sanguijuelas, se les hacian confiscaciones, y se les extrañaba de los dominios: para obtener el permiso de volver al Reyno, sacrificaban una parte del oro que habían podido salvar de su naufragio, y la otra les servía para continuar sus rapiñas".

Otro ejemplo más conocido de todos, sobre este mismo tema, es el magistralmente expuesto "Mercader de Venecia", de William Shakespeare, en el cual el autor nos relata cómo Antonio, el mercader de Venecia, tiene que aceptar un trato con Shylock, el judío usurero, cuyo odio hacia el primero llega a tal extremo, que si a la fecha convenida no hubiere pagado la cantidad prestada, tendría que entregar, en cambio,

(16) Malo de Luque, Eduardo. HISTORIA POLITICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ULTRAMARINOS DE LAS NACIONES EUROPEAS. Madrid, 1786, T. III, pp. 110 y 111.

según las palabras del propio acreedor: "...una libra justa de vuestra carne, cortada por mí del sitio de vuestro cuerpo
(17)
que mejor me pareciera."

Desde luego que la exageración que este trato implica, no pretendía mostrar el hecho aisladamente, sin ninguna intención; por el contrario, aun situando la escena en Venecia, el escritor quiere denunciar la práctica común del préstamo con interés de los judíos en cualquier parte del mundo, como algo nefasto.

El estudio de esta obra merecería por sí mismo una tesis, pero para los efectos de la presente, nos limitamos a reseñar a qué grado llega el sentimiento antisemita europeo.

Retomando el problema que nos ocupaba, es importante señalar que con la creación de la medieval letra de cambio y su evolución al billete de banco, se hacía más factible el crédito por el movimiento de capital lícitamente obtenido. Cabe recordar que una de las principales razones para que se diera el nacimiento de la letra de cambio, era la inseguridad y el fuerte riesgo que implicaba cargar con riquezas de una plaza a otra.

Además de los títulos creados en este período, para dar

(17) Shakespeare, William. EL MERCADER DE VENECIA. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p.47.

una salida moral y legal al préstamo con interés, el cual fue prohibido por la Iglesia hasta 1830, se logró financiamiento para las pequeñas empresas con las siguientes figuras:

+ La Sociedad en Comandita, en la que existe un socio llamado "industrial", quien realiza materialmente la actividad empresarial, y uno "capitalista", que no presta dinero al primero, sino que lo aporta a la sociedad y, dada la calidad de socios de ambos, están expuestos a beneficios y pérdidas fluctuantes. El concepto de riesgo dentro de la sociedad se consolida.

+ El Contrato Trino, que como indica su nombre, consistía en la celebración de tres contratos sucesivos:

Un contrato de sociedad, en el que como socio se aportaba dinero.

Un contrato de seguro, para tener la certeza de que al término de la empresa se le devolvería íntegramente el capital aportado.

Un contrato de seguro, que significara al capitalista un porcentaje mínimo de beneficios.

Dado que este contrato triple dejaba al capitalista en la posición de un simple prestamista, fué también condenado por la Iglesia, específicamente por el Papa Sixto V en 1586.

+ Contrato de Renta, que se denominó real, en virtud de que exigía al prestatario utilizar el dinero facilitado en la adquisición de un bien inmueble productivo y quedaba obligado a pagar una renta con los frutos que ese mismo bien lograba.

También se dió el de Renta personal, en el que el dinero se destinaba a cualquier empresa, siempre y cuando el prestatario se comprometiera a pagar una renta hasta la reposición del dinero.

Está claro que estos últimos contratos de renta no son sino válidos antecedentes de los actuales contratos de crédito con garantía hipotecaria, que hoy utilizan tanto las empresas para proveerse de fondos.

Junto a todo esto, no podemos dejar de mencionar otras instituciones medievales que influyeron al crédito y, en general, al comercio organizado, como fueron los cambistas y los burgueses, quienes eran los hombres de negocios en las nacientes urbes independientes.

Ya con esa disponibilidad de liquidez los hombres de negocios podían arriesgar más fácilmente sus recursos. Crearon nuevas compañías, ya que las antiguas sociedades colectivas y en comandita resultaron incapaces de hacer frente a las grandes necesidades de capital. Surgió, pues la forma capitalista de sociedades por acciones, especialmente para las nuevas expediciones marítimas que se anunciaban.

La Compañía Inglesa de las Islas Orientales trabajó en su comienzo formándose y liquidándose en cada expedición. (18)
Después del primer viaje los dividendos fueron de 220 %.

Todo ello decidió que estas nuevas sociedades tuvieran un carácter estable, lo que les dió más empuje.

Puede verse que ya pasó el tiempo de las pequeñas transacciones de cambistas, usureros y bancos medievales.

Aquí se descubre, sin exagerar, el nacimiento del capitalista que invierte sus ahorros y rentas en arriesgadas empresas, que lo llevaban a jugosos rendimientos o a fracasos absolutos.

Como conclusión a la Edad Media, podemos poner en evidencia el generalizado error, por no decir difamación a la que está sujeta esta época, cuando se afirma a la usanza racionalista, que fueron tiempos de tinieblas, siendo más bien totalmente lo contrario, como queda plenamente demostrado, por ejemplo en materia de comercio.

(18) Sheifler Amézaga, Xavier. Op. cit., p. 113.

LA EPOCA MODERNA.

Los grandes descubrimientos. El nacimiento del Estado.
Reglamentación mercantil.

El matrimonio entre el avance científico y el capital, en el Renacimiento, preparó el camino de la consolidación de los Estados modernos. Para comprender esto, es necesario tomar en cuenta que el capitalista y el empresario no siempre fueron banqueros y burgueses, sino hasta la mismísima corona, seducida por las riquezas que obtenían los anteriores.

Los recuerdos de los viajes de Plan Carpin y Marco Polo sirvieron de exitatoria para las mentes de aquellos hombres. A esto se auna la necesidad de abrir nuevas rutas para las especias de Oriente, ya que el Sureste de Europa y Asia Menor se encontraba en poder de los Turcos.

Portugal y Castilla fueron las puntas de lanza en este terreno, utilizando sabiamente los recientes inventos y descubrimientos para navegar sin perder el rumbo y avanzando en el diseño naval, mandan su expediciones hasta las islas Madera en 1419, las Azores en 1431, en 1460 las de Cabo Verde y la Costa de Senegambia. 1482, a la desembocadura del Congo; 1486, hasta doblar por el Cabo de Buena Esperanza. Bartolomé Diaz se encuentra con el Océano Indico. En 1498, Vasco de Gama llega a Calicut.

El 3 de agosto de 1492, tres carabelas desaparecían en el horizonte: unos meses más tarde, en el extremo de la desesperación, el 12 de octubre, Cristóbal Colón alcanza América, sincronizándose con la unificación de los reinos de Castilla y Aragón y la consolidación española como un Estado Moderno.

Es necesario, en este momento, abrir un breve paréntesis para destacar que para efectos de nuestro Derecho nacional, estas tierras se ríjieron por el Derecho castellano, ya que aunque el matrimonio de los Reyes Católicos daba un paso adelante hacia la "unión personal" de sus respectivos reinos, es decir, que cada uno de los dominios fuera gobernado por una misma persona, (en este caso su hija Juana, "la Loca"), sólo la Corona de Castilla, por conducto del rey Fernando V, solicita al tristemente célebre Papa Alejandro VI los documentos que protegieron y avalaron sus derechos de navegación y conquista: las Bulas Alejandrinas, expedidas los días 3 y 4 de mayo de 1493.

Los avances logrados en todos los campos se tocan en este punto: el cambio en la mentalidad respecto de la política, de la ciencia, del comercio y de la moral ayudan a este descubrimiento.

{19} Del Arenal F., Jaime. APUNTES DE HISTORIA DE DERECHO PATRIO. 1988.

No mucho tiempo después, en 1520, Magallanes y Elcano doblan el Cabo de Hornos, descubren las Filipinas y por escudo adoptan el de un globo terraqueo con la leyenda: "primus circumdedisti me".

Las consecuencias que estos grandes logros producen, se hacen muy visibles desde principios del Siglo XVI.

El centro del comercio mundial se desplaza desde los puertos italianos hasta las costas que dan salida al Océano Atlántico. Las caravanas y los buques cargados de especias venidas de Oriente no pudieron competir ni por la cantidad ni con el precio, con los productos que llegaban en los navíos portugueses y españoles, directamente de los sitios donde eran producidos.

Sin embargo, el cerrado comercio de los ibéricos hace que éstos no logren el movimiento comercial necesario para importar y exportar balanceadamente. Más bien fueron los capitalistas de Amberes quienes mandaban factores a Cádiz y Lisboa para adquirir mercancías que más tarde revendían. No hay alemán, francés, italiano, español o portugués que no tenga representación.

En Amberes se abre paso el concepto de libertad comercial en el más estricto sentido. No hay trabas, vigilancia o inspección. Es el mercado el que fija los

precios y los procedimientos y condiciones crediticios de las compañías comerciales.

A su vez, la especulación nace; desde 1531 se concentra todo el movimiento mercantil en un edificio construido especialmente al efecto, a costa de la ciudad; una especie de mercado sofisticado, para transacciones importantes: la Bolsa, precursora y modelo de las futuras Bolsas de Londres y de Amsterdam.

La estabilidad y los altos rendimientos que generaban las utilidades de estas compañías hacen que las operaciones sobre los títulos representativos de su capital se multipliquen y se realicen en la Bolsa.

Al principio fueron las empresas que promovían expediciones a tierras lejanas, exóticas y llenas de tesoros, las que aseguraron todo este movimiento de riqueza, pero no mucho tiempo después, nuevas industrias que florecieron gracias a los grandes descubrimientos fueron las que ayudaron a consolidar enormes imperios.

También las fuertes organizaciones financieras hicieron ganancias de estos descubrimientos: los Fúcar prestaban al emperador Carlos V, en cuyos dominios jamás se ocultaba el sol, cantidades extraordinarias, tal cuales eran extraordinarias sus empresas, sus armadas y ejércitos. Sin el apoyo de los servicios financieros que de ellos obtuvo, bien

puede decirse que su reinado hubiera sido imposible, así como no hubiera podido ser tan cuantiosa la fortuna de los banqueros.

Sin embargo, la facilidad que tenían los príncipes para obtener créditos, los arrastró sin duda alguna más allá de la prudencia, propiciando dolorosas bancarrotas reales, que tuvieron como natural efecto alejar al capitalismo privado de los descomunales planes de la monarquía.

Recordemos también que estas operaciones crediticias no se encontraban aún desligadas de la simbiosis medieval: era preciso prestar a los monarcas, puesto que los grandes mercaderes, los banqueros, los armadores cuentan con los príncipes para protegerlos contra los abusos del particularismo municipal, para reprimir las insurrecciones urbanas, para asegurar la circulación del dinero y de sus mercancías. Los mismos artesanos, amenazados por sus "compañeros", hallan en el monarca su protector, ya que es el protector del oro.

Pronto pudo presentarse otra salida: las ricas minas argentíferas de la Nueva España y del Perú llenaron de lingotes los navíos de la Corona española. Las monedas acuñadas con esta plata pronto inundaron los mercados de toda Europa, lo que de inmediato produjo un alza general de precios; sin embargo, la industria y el comercio ganaron

suficiente empuje para dejar todavía un poco más atrás a las corporaciones de oficios, y acercarse un poco más al concepto de empresa moderna.

Al favorecer los progresos del capitalismo, los reyes y los príncipes no sólo obraron en virtud de consideraciones económicas y financieras. El concepto moderno de Estado, que se empieza a formar al paso que aumenta su poder, los lleva a considerarse como los productores del bien común. Desde el siglo XIV, que vió el particularismo urbano llegar a su apogeo, podemos asistir también a la aparición del poder soberano en la historia económica. Sólo los príncipes podían en ese momento elevarse hasta la comprensión de una economía territorial que abarcara a las urbanas y las sometiera a su dominio.

Con todo ello, el auge del capitalismo debe encuadrarse en su contexto ya que como es lógico, es muy temprano para llamarlo siquiera así, pero en el fondo ya está brotando la idea que más tarde revolucionaría literalmente el pensamiento occidental y consecuentemente sus instituciones y su Derecho. En sus inicios prevalecía todavía la territorialidad, imperaban definitivamente los fueros, el Ius Comune tenía plena vigencia. A esto se sumaba, -lo que era mucho peor-, las pretensiones de un Derecho estatal, es decir, legislado, de llegar a ser absolutista.

En cuanto a los usos, ya hemos dicho, el capitalismo, y

por ende, el Derecho mercantil plenamente justificado como ciencia, no podían salir a la luz por el territorialismo imperante: los mercados locales siguieron bajo el amparo de sistemas políticos que no velan con buenos ojos la expansión demasiado brusca de una democratización en el comercio. Todo este sistema poco a poco tuvo que irse doblegando y al fin solamente subsistió en regiones muy débiles, como Alemania, en donde los privilegios locales debían sostenerse en aras del orden político.

Otro pequeño punto interesante que tratar, que no por ser esencial para la existencia de una sociedad mercantil es menos importante, es la situación del trabajador. Hemos visto que existía una cuantiosa reglamentación, tanto interna como por parte de las autoridades, para las Corporaciones de Oficios, y siendo que éstas se debilitan para dar paso a un capitalismo basado en las viejas instituciones del Derecho Común, la relación entre el obrero y el empresario se sienta sobre los conceptos de la libertad de contratar y de la libertad contractual.

Es por eso que puede decirse que también en esta transición se dejan ver los primeros precursores de lo que más tarde, muy propagandísticamente, se denominó "proletariado".

No es de ninguna manera ocioso referirse a estos obreros que fueron sin duda la "carne de cañón" de las

empresas nacies, puesto que el desamparo jurídico que siguió a su historia fue el que a la postre provocó fuertes y violentos cambios que orillaron a los Estados, que aún tuvieron tiempo y vida para hacerlo, a promover legislaciones que marcaron decididamente el rumbo que habrían de llevar las industrias y el comercio, tal como en su momento veremos. Hasta la misma Iglesia tuvo que tomar cartas en el asunto, haciendo ver la dimensión social de la empresa.

Pero aquí, más bien, solía presentarse para el obrero una situación desfavorable, ya que los Estados Absolutistas, si llegaban a legislar sobre algún tema que fuera de la incumbencia de aquellos, era para disolver corporaciones y cofradías que pudieren presentar un frente contra el poder monárquico. Así, por si fuera poco, el creciente clamor de la libertad individual vino a ser para los trabajadores un freno y muchas veces significó, a la larga, el dejarlos jurídica y literalmente al descubierto.

Intimamente ligado a estas prácticas comerciales es que nacen, en mi opinión, las bases principales que sustentan el derecho laboral. Es por esto que esta rama del Derecho afecta y debe afectar tan profundamente a la actual reglamentación mercantil.

Regresando al análisis histórico de las sociedades mercantiles, podemos apuntar que por las características especiales de la misma, la Sociedad Anónima parece haber

evolucionado por si misma, aunque sin dejar de tomar en cuenta la influencia de otras figuras jurídicas como la Sociedad en Comandita.

Ya hemos comentado esas cualidades especiales que a nuestro parecer son lejanos antecedentes de las que actualmente tiene, pero es en esta Época Moderna que la definición de la Sociedad Anónima tal como la conocemos, se perfila más claramente y es más determinante puesto que no hay una separación demasiado fuerte entre los criterios tomados al respecto por los países latinos y los del centro y norte de Europa.

Los grandes Estados europeos de esa época requerían, para variar, dinero para sus aventuras y empresas. Así, en Italia, se ve uno de los más claros y propiamente dichos, antecedentes de este tipo de sociedad.

Dadas las fuertes sumas que los gobiernos necesitaban, frecuentemente se veían en aprietos para poder pagar cabalmente sus intereses, por lo que concedían a sus acreedores-súbditos un derecho para cobrar impuestos. Los acreedores del Estado se organizaban y creaban sociedades llamadas "monna, magna, magna" ^{20}, cuyo capital ascendía al monto del préstamo, y en las que se daban dos notas

{20} Garrigues, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Ed. Porrúa S.A., México, 1982, p. 409.

importantes para configurar una sociedad anónima:

a) La responsabilidad queda limitada al importe del crédito de cada socio.

b) el capital se encontraba dividido en partes iguales y transmisibles, ("loca loca comperarum").

Bajo estos presupuestos, las casas comerciales más fuertes que adoptaron esta modalidad de operación, prosperaron gracias a la poco usual en esa época flexibilidad que ofrecían al inversionista. Algunas de ellas, como la Casa di S. Giorgio, en Génova, llegó a ser el Banco di S. Giorgio, mostrando así, de la manera más clara el afán de lucro y la asociación corporativa.

En tanto, en Holanda se dan los más remotos antecedentes directos de lo que sería una sociedad anónima, por los muchos elementos formales y esenciales de la actual que en ella ya se presentan: son las famosas "Compañías de Indias", que pronto fueron imitadas por los ingleses, suecos, daneses y franceses a principios del siglo XVII.

En Alemania, aunque sin el objetivo colonial, pero bajo este mismo esquema, encontramos compañías comerciales, como las creadas por el habitante de Lübeck, Hildebrand Vickinchusen, cuyos negocios se extendían desde Brujas hasta

Venecia y hasta los confines del Mar Báltico, o como la "Grosse Ravensburger Gesellschaft", (antecedente de las actuales Aktiengesellschaft -sociedades por acciones-), que tenía corresponsales en toda la Europa central, en Italia y en España. (21)

Como muestra de esto podemos apuntar que ya en el año de 1686 podemos encontrar el uso de la palabra "acción". Además, en el siglo XVIII con motivo de varias tremendas bancarrotas, se llegó a la conclusión de implantar el principio de formulación anual de inventario y balance, (22) aunque Simón Stevin ya lo recomendaba en 1698, en Holanda.

Siendo estas Compañías el antecedente más remoto en línea directa de la Sociedad Anónima, hemos creído conveniente hacer un pequeño análisis sobre los puntos más relevantes de los Estatutos de una de ellas, con el fin de señalar un punto de partida propiamente dicho del objeto de estudio de este trabajo.

La empresa en cuestión es la Compañía Francesa de las Indias y de la China, cuyos Estatutos fueron publicados en el Decreto del Consejo de Estado del Rey para el Establecimiento de una Nueva Compañía de las Indias, el 14 de abril de 1785. (23)

(21) Pirene, Henri. Op. cit., p. 226.

(22) Weber, Max. HISTORIA ECONOMICA GENERAL. Fondo de Cultura Económica. México, 1942, p. 301.

(23) Malo de Luque, Eduardo. Op. cit. p. 275.

El Decreto arriba citado comienza con una "exposición de motivos" (claro, sin llamarla así), por la que explica las razones del Estado para establecer una Nueva Compañía privilegiada que desplace a los particulares que traficaban con todo tipo de mercancías, dañando la economía francesa. Sin embargo, dicha sociedad sería dirigida directamente por la "asociación de Negociantes y Capitalistas" interesados.

El artículo primero señala, aunque sin decirlo expresamente, la denominación de la "Compañía de las Indias y de la China", teniendo el calificativo de "nueva", para distinguirla de la anterior, la "antigua" (que dejó de operar en 1769).

El artículo segundo reafirma los privilegios concedidos por su propio carácter. Menciona además puestos de índole administrativa, tales como "Directores" y "Diputados de los Accionistas" (que eran, evidentemente los representantes de éstos).

El artículo tercero establece la admisión de extranjeros a la sociedad, así como su ámbito de operaciones.

El siguiente señala para la empresa una duración de siete años, demasiado corta si la vemos desde nuestra perspectiva, pero que se explica, en mi opinión, tanto porque

no se tenía la experiencia que aconsejaba limitar lo menos posible a la sociedad, como por el hecho de ser un ente protegido por el poder político, los más de los cuales no tienen una posición invariable en siete años.

El artículo octavo habla sobre ciertas facultades básicas de los Comisarios.

El artículo décimo quinto encarga todas las operaciones de dicha Compañía a doce Administradores del agrado del rey, quienes quedaban obligados a conformarse con lo que se decidiera por deliberación en las asambleas generales o particulares (del propio "consejo"), así como a dirigir la empresa de manera segura y económica.

El décimo sexto habla del capital de la Compañía, que en este caso fue de veinte millones de libras, de las cuales se entregarían seis millones por los propios Administradores y el restante por quien pudiera interesarse.

Los artículos décimo séptimo a décimo noveno señalan una analogía al capital mínimo fijo, ya que los Administradores estaban obligados a conservar la propiedad de cuando menos doscientas cincuenta "porciones de interés" (acciones), depositándolas en la Compañía.

El artículo vigésimo cuarto señala la obligación de rendir cuentas anuales que debían comprender el "balance o

estado general de los negocios" y que podía ser revisado por cualquier interesado. No podía procederse a la fijación de un dividendo, sino hasta después de hecha la remesa de dicho balance.

El artículo vigésimo sexto establece, aunque sin llamarlo así, el domicilio social de la Compañía, al indicar que la administración general de los negocios radicaría en París, mientras que se admitía establecer agencias de negocios en los puertos que tocaba.

El vigésimo séptimo señala que los Administradores podrían nombrar Procuradores para representarlos en las Asambleas.

El vigésimo octavo da potestad a la Administración general para nombrar y remover a los empleados de la Compañía.

El trigésimo segundo en cierta forma garantiza a los "interesados" de que su responsabilidad quedaría limitada al monto de sus aportaciones.

El artículo trigésimo cuarto describe los términos que deberán llenar sus "porciones de interés", es decir, sus acciones, conforme a un modelo que se anexaba a los Estatutos, y que adelante reproducimos.

El trigésimo noveno indica que cada año tendrían que celebrarse dos Asambleas Generales de Administración en el domicilio social, y que sus acuerdos serían puestas a disposición de cualquier interesado.

De los artículos cuadragésimo al quincuagésimo segundo se detallan los privilegios que la Corona francesa concedió a la Compañía y que la distinguían ampliamente de cualquier organización privada.

Por tanto, haciendo un resumen, podemos encontrar ya delimitadas, aunque sin un deseable orden sistemático, al que la técnica jurídica actual nos tiene acostumbrados, ciertos caracteres que se aprecian en las sociedades anónimas contemporáneas, mismos que ahora y por orden de aparición pasamos a señalar:

- 1.- La denominación misma que recoge la distinción propia de la empresa.
- 2.- La práctica de establecer y delimitar puestos directivos.
- 3.- La admisión expresa de extranjeros, lo que supone que también se usaba la exclusión de los mismos, aunque con una finalidad seguramente muy diferente a la que actualmente se sigue en algunas legislaciones.

4.- La duración.

5.- El Comisario como órgano de vigilancia de la Sociedad, con facultades propias y determinadas.

6.- La administración de la Sociedad se deja a cargo de un Consejo de Administración que, aunque sin llamarse así, estaba profusamente regulado, y sus facultades totalmente previstas.

7.- El Capital y la distribución del mismo; las "porciones de interés" que equivalían a las acciones, y que servían de base también para el pago de los dividendos correspondientes. Además, la responsabilidad se encuentra limitada al monto de las aportaciones.

8.- Se consagra la obligación de rendir cuentas, de acuerdo a un balance o estado general de los negocios. Dicha rendición de cuentas habría de ser anual.

9.- El domicilio social de la Compañía, sólo como asiento general de los negocios de la misma. También, en cierto modo se habla de incipientes sucursales o representaciones de la sociedad en otros puertos y ciudades.

Por supuesto, aún falta mucho camino, pero la organización corporativa ya se hace presente. El despotismo

estatal se materializa en reglamentación específica pero abundante, lo que a la larga ha sido, para estos efectos un beneficio bastante claro, pues aunque para el Derecho Mercantil la intromisión estatal es casi siempre un lastre inútil, en este caso facilitó una costumbre que permite tener un marco mínimo de orden para la vida de la sociedad, como lo son los Estatutos.

Como puede verse en ese entonces era más claro y fuerte el deseo de regir todos los ámbitos por parte del Estado; así, en el campo de las sociedades, las más poderosas eran las que recibían privilegios prácticos del mismo, (que no debemos confundir con las actuales empresas paraestatales, ya que aquellas no tenían la participación del Estado en su organización por vía del control de capital) sin importar que se tratara de un contrato celebrado entre particulares. Es indudable que el interés del Estado por controlar la economía ha cambiado sus matices en estos siglos.

Otra diferencia entre las Compañías de Indias y las Sociedades Anónimas "plenas", es que no se marca claramente en aquellas la diversidad que ahora tiene el órgano de administración y el de decisión formado por la Asamblea de accionistas.

Este sistema iniciado por los holandeses se caracterizó por un vacío legislativo, ya que en los Siglos XVII y XVIII apenas nacía la idea de la codificación, la cual estudiaremos

más adelante, por ser de vital importancia para este estudio, dada la trascendencia que hasta nuestros días ha tenido. Esto no significa que las sociedades anónimas se encontraran fuera de control, sino más bien lo contrario: la omnimoda voluntad despótica del Estado se encuentra en su máximo esplendor, formalmente hablando, y por consecuencia el monarca pretende hasta en este campo una dependencia absoluta, en la que se tenían dos opciones:

a) Que sea el propio Estado quien dicte los "Estatutos" de la sociedad en el mismo Decreto de creación.

b) Que los interesados formulen sus propios Estatutos, ajustándose a las bases del "Octroi", es decir, acto de incorporación y de concesión de ciertos derechos de soberanía.

Es decir, la sociedad es creada por el Estado, o cuando menos es su filial, por lo que en todo este período se puede observar la estrecha vigilancia y marcada intervención por parte de éste en los asuntos y negocios de la misma.

Todo ello tenía su contraparte y su provecho, ya que el mismo Estado es quien concede a la sociedad privilegios que jamás por sí hubiera alcanzado una sociedad mercantil puramente privada.

España, por su parte, no pudo ser ajena al impulso creador de las grandes compañías, ya que a ella se debía el descubrimiento de las llamadas Indias Occidentales y porque esa era una medida lógica de sus reyes ante la fuerte competencia que ofrecían otras naciones europeas por lograr la hegemonía del comercio de ultramar, con sus crecientes poderíos navales.

Acorde con esto, a principios del siglo XVIII tenemos ya algunos Decretos de creación de grandes compañías, ya sea para el comercio en las Indias Occidentales como para el de las Indias Orientales. Como ejemplo de lo anterior tenemos los casos de la compañía creada para el tráfico mercantil con Caracas en Guipúzcoa, hacia el año de 1728, y el de la gran compañía que nació en Cádiz bajo el gobierno de Felipe V, con el nombre de Real Compañía de Filipinas.

No está por demás señalar que estas Compañías de Indias de origen español (y por tanto más familiares para nosotros), estuvieron influenciadas directamente por los "Montes" italianos, como el Banco de San Jorge y por las compañías coloniales holandesas, que no eran sino el resultado de una combinación entre la antigua "commenda" y las asociaciones
(24)
navieras.

Hemos dicho que bajo este sistema primitivo, el Estado

(24) Garrigues, Joaquín. Op. cit., p. 418.

podía literalmente "hacer y deshacer" a su conveniencia en la administración y vida de las famosas Compañías, pero bien cabe hacer mención que el Derecho Británico se distanció un poco en su política del sistema continental, ya que la concesión otorgada a la "Joint Stock Company", se limitaba al acto de incorporación y a los citados privilegios jurídico-públicos.

Este sistema continental, como es evidente, fue declinando a medida que se extinguían las monarquías absolutas, no así las propias sociedades mercantiles anónimas, no obstante que las Compañías de Indias tendieron a desaparecer, tomaron de éstas sus aspectos más benéficos y oportunos para seguir adelante, afrontando las nuevas políticas del liberalismo.

Otro punto que se debe tocar, aunque brevemente, es el referente al sistema "colonial" imperante desde el Siglo XVI hasta el Siglo XVIII.

Siguiendo a Max Weber, aunque sin estar totalmente de acuerdo con la nomenclatura que para fines didácticos utiliza, se podría decir, básicamente, que el colonialismo europeo se llevó de dos maneras:

a) El colonialismo "feudal", (llamado así por el parecido de esta institución medieval con el régimen de las

"encomiendas"). que imperó en los dominios portugueses y españoles, y

b) El colonialismo "capitalista" (llamado así por el autor, por su sistema de "explotación" esclavista), que se resolvió en las plantaciones de Holanda e Inglaterra.^{25}

Esta división, aunque un tanto simplista, puede ilustrarnos sobre las diversas mentalidades que se presentaron ante una situación similar y que, a la larga, tienden a diferenciar la visión mercantilista que en esa época predominaba, lo que lleva a una distinción en el tipo de empresas sajonas y latinas.

A todo esto, cabe hacerse la pregunta de qué mentalidad económica regía las mentes que en este tiempo decidían el rumbo de las empresas. Los economistas coinciden todos en enmarcar a la llamada Edad Moderna bajo el esquema del Mercantilismo, nombre con el que Adam Smith bautizó al conjunto de teorías, políticas y medidas prácticas tendientes al fin concreto de enriquecer al Estado.

Por eso es lógico que una época política y jurídica compagine perfectamente con una época económica, que abarca, definidamente los tres siglos que comprenden los años de 1450 a 1750, aunque no falte quien encuentre antecedentes en

{25} Weber, Max. Op. cit. p. 315.

la Inglaterra de Ricardo II, en 1381.

Generalmente se atribuye a los pensadores y estadistas mercantilistas la idea de que la acumulación de metales preciosos equivalía a la riqueza del país. No es tan sencillo, ni esos hombres eran tontos para no darse cuenta a la postre de esto. La premisa básica del Mercantilismo consiste en el aprovechamiento del mayor número posible de fuentes con posibilidad lucrativa en el propio país.

En un principio, los monarcas distan mucho de seguir una orientación definida y una política conciente. En todo caso son más bien tendencias aisladas que, pese a todo, tenían un común denominador que consistía en que cada vez que tuvo la fuerza suficiente para hacerlo, el Estado realizaba conductas que revelan el deseo de proteger a la industria y el comercio de sus súbditos contra los del extranjero. A este respecto se han inspirado en el ejemplo que las ciudades comerciales le han dado. Su política es, en el fondo, una política urbana extendida hasta los confines del Estado. De ésta conserva su característica esencial: el proteccionismo, tan solo transformando su matiz gremial por el nacional. Se inicia con esto un rompimiento con el internacionalismo medieval, impregnando a los Estados, unos frente a otros, de un particularismo tan exclusivo como fue el de las ciudades durante siglos. Por esto es que hasta las mismas Compañías que ya hemos estudiado tienen este tinte de dependencia ante

la monarquía. Como es de pensarse, las ciudades que quedaron bajo el imperio de algún príncipe tuvieron que ajustarse al fin a sus deseos e ir acabando poco a poco con su monoproducción.

El Estado procede de tal manera que pareciera formado única y exclusivamente por empresarios, guiados por el propósito de superar la balanza de pagos del vecino adversario: la política económica hacia el exterior descansa en el principio de tomar ventaja sobre él, comprándole lo más barato posible y vendiéndole lo más caro que se pueda.

La Corona absorbe paulatinamente aquel campo de creación jurídica que en la Edad Media había correspondido a tres sectores autónomos: las ciudades, los gremios y los comerciantes. La monarquía pues, debía tomar en sus manos al Derecho Mercantil, alcanzando su máxima expresión en la Francia de Luis XIV, con su mano derecha, Juan Bautista Colbert (1619-1683), quien en 1664 lanza una tarifa protectora que causa preocupación en el extranjero; luego, en 1673 se emite una ordenanza relativa al comercio terrestre, el Código Savary, en 1673 convierte al fin a los gremios en un instrumento de la política económica central, y en 1681 firma la Ordenanza Marítima. Todas estas ordenanzas de Derecho Mercantil influyeron en el Código de Comercio de Napoleón y, a través de Lord Mansfield, al derecho

(26)
anglosajón.

De España, y para efectos del derecho nacional, no podemos dejar de mencionar a la obra lograda por el Consulado de Bilbao, que desde 1737 prevalecen sobre otras normas hispanas de Derecho Mercantil, hasta la creación de diversos códigos de comercio del siglo XIX: las famosas Ordenanzas de Bilbao.
(27)

Aquí quisieramos hacer mención de que el Derecho Mercantil no se encontraba configurado a estas fechas de manera tal que pudiera considerársele científico. Aun nos encontramos en una etapa de formación, de antecedentes repletos de usos y costumbres. Los juristas de esa época difícilmente podrían considerar a las vulgares prácticas mercantiles en sus complicadas meditaciones. Es claro que ni el Mos Gallicus ni la Iurisprudentia Elegans encontraban en las "fontes" nada que pudiera parecerse a una institución mercantil, ni les interesaba encontrarla.

Es por esta razón que el Derecho Mercantil, en materia de sociedades por lo menos, tuvo que surgir de la reglamentación estatal. No debe pensarse, sin embargo, que con esto caigo en una contradicción con mis aseveraciones

(26) Margadant, Guillermo F. Op. cit. p. 255.
(27) Idem. p. 259.

anteriores, sino más bien lo contrario, ya que es este obstáculo normatizador el que impulsa a esta Materia a aspirar primero y a convertirse después en un Derecho científico, con instituciones y evolución propia e independencia definida. Esta consideración es esencial para la exposición del presente capítulo, ya que no pretende demostrar por un determinismo histórico mis proposiciones respecto del nacimiento de esta rama, sino aplicar el menos usual, pero no por ello menos válido, método inductivo para dar forma y sentido a mis afirmaciones.

RACIONALISMO Y CODIFICACION.

En la historia intelectual y jurídica de Occidente hay momentos clave que cambian el curso de las cosas, modificando el panorama vital de manera tal que los siglos posteriores quedan inmersos en sus procesos mentales, y la realidad sólo puede ser vista bajo esas condiciones.

Este es uno de esos momentos, y su influencia en el Derecho llega hogaño a su cúspide.

El concepto de orden universal que el mundo tenía firmemente cimentado desde el medioevo dirigía los pensamientos del hombre hacia Dios. La práctica más que la teoría, impulsaron al hombre a secularizarse, aunque sin admitirlo plenamente; sin embargo, para estos días la válvula de escape filosófica se encuentra lista:

Renato Descartes, nacido en 1596, en la Haya, siguiendo su búsqueda de la armonía, no está plenamente conforme con la fundamentación del pensamiento en la filosofía escolástica; la Autoridad ya no basta para regir un mundo tan complejo, y la Razón surge sobre las tinieblas medievales para lograr un conocimiento científico de las cosas: "cogito ergo sum" y la duda metódica revolucionan la Verdad para la humanidad.

Una vez que la razón cartesiana embebe todos los

Ámbitos de la cultura y de la política mundial, las instituciones cambian, muchas veces por la vía de la violencia.

Un fenómeno paralelo al Racionalismo y que le sirvió de indiscutible impulso fue el gran descontento que en todos los órdenes había provocado el despotismo al que había llegado el absolutismo, (curiosamente muchos de los últimos déspotas eran "ilustrados"), concluyendo en la independencia de las trece colonias británicas en América y en la Revolución Francesa.

Estos dos movimientos, como todos sabemos, trajeron grandes cambios políticos, sociales y jurídicos. De los dos primeros ya se ha hablado bastante: en resumen libertad, igualdad y fraternidad. Esto se traduce en Derecho básicamente, como la igualdad de todos los hombres ante la ley.

Esta última frase, oída tantas veces por todos nosotros y aprendida a fuerza de repetirla, contiene dos elementos clave para esta época: la igualdad humana y la ley, vistas bajo la luz de la razón.

La igualdad humana fue invocada tanto como fue necesitada. Los hombres, por el simple hecho de serlo, son igualmente capaces de abstraer el Universo mediante su inteligencia; tan solo por tenerla, se era jurídicamente

idéntico a cualquiera. Esto produjo cambios jurídicos que pasan por la materias constitucional, civil, mercantil, penal, procesal y administrativa. El Derecho occidental es otro desde ese instante.

Por otra parte, la Legislación viene a ser coronada como la reina de las fuentes del Derecho. Esto es totalmente congruente con la corriente racionalista: la ley es para ellos la abstracción jurídica más completa; una norma justa de aplicación universal.

Con la igualdad de todos los hombres ante la ley, el fondo y la forma del Derecho adquieren un nuevo cauce.

Además y para efectos de la rama Mercantil, existe otra importante revolución que modificó aun más la mentalidad de los comerciantes del Siglo XVIII: la Revolución Industrial surgida alrededor de 1750. Con ella nacen al fin las grandes fábricas y un nuevo orden económico que el Estado debía dejar para los empresarios.

Por supuesto, unos años después, en 1776, con la Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones, Adam Smith viene a justificar lo que en la práctica se había venido dando: el liberalismo económico. (28)

(28) Scheifler Amézaga, Xavier. Op. cit. pp. 192 a 230.

Si mezclamos a estas tres revoluciones, podremos ver que la francesa y la de Independencia americana introdujeron un poderosísimo fermento de liberalismo e individualismo, que se traducen en el plano económico como libertad de empresa, de producción, de circulación, de consumo y de contrato de trabajo dentro de la materia civil.

Smith y sus seguidores requieren de ciertas estructuras ideológicas y jurídicas para que el Liberalismo tome carta de naturalización en las naciones civilizadas.

Jurídicas fueron básicamente el derecho de propiedad y el derecho a la libertad, pero su ejercicio irrestricto produjo a corto plazo que el Estado no se fuera al extremo del gendarme; el *laissez faire, laissez passer* no podía funcionar en realidad después del mercantilismo, aun cuando éste fue ciertamente excesivo.

De todas formas había salida. Los Estados europeos y más tarde los americanos, siguiendo la moda jurídica imperante que el Racionalismo produjo, comenzaron a producir sus primeros códigos, es decir, ordenamientos lógicos y sistemáticos de normas de derecho emitidas por el legislador.

Napoleón, con su "Code de Commerce" de 1807, abre la primera puerta a la codificación, superando la idea medieval de considerar que el Derecho Mercantil debe seguir sólo al

sujeto comerciante y aplica el criterio objetivo de los "actos de comercio", además de que consagra legalmente la limitación de la responsabilidad al monto de las aportaciones al capital de la sociedad. Desde su publicación su influencia ha sido enorme, junto con la de los otros que conforman los Cinq Codex del mismo promotor.⁽²⁹⁾

Como puede verse además, el Racionalismo y el movimiento codificador se hallan en la coyuntura histórica de las revoluciones independentistas de América, por lo que es en este momento que debemos hacer un paréntesis para exponer brevemente los cambios en el derecho nacional hasta estas fechas, para poder alcanzar aquí a la tendencia que se ha analizado.

(29) Margadant, Guillermo F. Op. cit. p. 389.

DERECHO MEXICANO.

Derecho Precolombino. Mercantilismo colonial. México Independiente. Codificación en nuestro país.

Como es lógico, la economía al nivel del trueque no puede compararse al mercantilismo imperante en tiempos de la conquista.

En estas tierras tuvieron que seguirse las disposiciones fragmentadas del mercantilismo impuesto por la corona, mediante las Ordenanzas del Consulado de México, de 1604, hasta que se hizo obligatoria la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, que ya hemos mencionado, y que siguieron en mucho a las normas colbertistas para esta materia.

En cuanto a las sociedades mercantiles, a las que llama genéricamente Compañías de Comercio, les dedica un capítulo completo, cuyas disposiciones más interesantes son el concepto de Compañía, la publicidad y la formalización ante
(30)
escribano.

Por lo que respecta al concepto, las Ordenanzas dicen

{30} ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA MUY NOBLE Y MUY LEAL VILLA DE BILBAO. Librería de Rosa y Bouret. Paris, 1859. Cap. X pp. 44 a 47.

que "COMPANIA, en términos de comercio, es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo ciertas condiciones y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga les puedan pertenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de tal Compañía."

Por cuanto a la formalidad y publicidad de la misma, la fundación con los datos principales de organización y administración, debía ser redactada ante la fe de un escribano y un testimonio que de las escrituras se otorgare, debía ponerse en manos del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao.

De las Ordenanzas debemos resaltar su carácter práctico, toda vez que es un producto de comerciantes para comerciantes, en un intento por establecer un mínimo de orden para sus operaciones, el cual tuvo tal éxito que su vigencia total fue de tres siglos, ya que aunque fueron expedidas sólo para Bilbao, su autoridad se impuso en todos los dominios españoles peninsulares y americanos. Sus ediciones y principales ampliaciones datan de los años de 1531, 1560 y

(31)

las más importantes, de 1737.

En 1806, los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, (en realidad Carlos IV), dictaron una Real Provisión, para establecer penas en materia de quiebras a aquellas sociedades que carecieran de registro ante el Consulado, con la finalidad de que la inscripción fuera un medio para acreditar la buena fe de las Compañías. (32)

Las Ordenanzas son un fiel reflejo del proteccionismo real para la economía del reino, aunque no tanto para los comerciantes particularmente considerados, ya que las mismas Ordenanzas fueron redactadas por el Consulado de Bilbao.

La crisis de la casa Borbón en España debió reflejarse necesariamente en sus todavía grandes dominios. A raíz de los problemas que tuvo el tristemente célebre Fernando VII, la insurgencia independentista tomó verdadero impulso para lograr, en 1821, la separación de la Nueva España del poder peninsular.

En esos momentos en que el mismo Napoleón hacía realidad el sueño racionalista de la codificación, el naciente México no podía pensar a corto plazo en reglamentar

(31) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Driskill S.A. Argentina, 1978. T. XXI, pp. 130 y 131

(32) ORDENANZAS ... DE BILBAO. pp. 233 y 234.

a las instituciones mercantiles; sus esfuerzos se dirigieron a otras áreas de mayor prioridad para la Nación, como la constitucional, por ejemplo, lo que motivó, lógicamente, a seguir aplicando las Ordenanzas mientras el país no lograra darse sus propias normas.

Una vez superados los problemas que trajeron consigo la Independencia, la lucha entre federalismo y centralismo, y luego entre liberales y conservadores, en uno de los triunfos efimeros de estos últimos, se logra la primera codificación mercantil mexicana: el Código Lares, llamado así por su inspirador, el entonces Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Teodosio Lares, en el año de 1854, bajo el poder de S.A.S. Antonio López de Santa-
(33)
Anna.

Curiosamente, este Código sitúa a las Compañías de Comercio (Libro Segundo, Título I, Sección II), en el Libro dedicado al Comercio Terrestre, aunque en el respectivo al Comercio Marítimo no excluye que "el Naviero" sea una persona moral.

Reconoce como Compañías de Comercio a la sociedad colectiva, a la en comandita y a la anónima. De esta última se ocupan especialmente sus artículos 242 a 251, estableciendo que:

{33} CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO. Imprenta de José Mariano Lara. México, 1854. pp. 64 a 70 y 119 a 121.

* La sociedad no tendría razón social, designándose conforme la naturaleza de su objeto.

* Que deberían contar con un órgano de administración, colegiado o no, formado por accionistas o personas extrañas.

* Que los accionistas no podían investigar nada acerca de la administración, sino en la forma y tiempo fijados en la constitución.

* Que las acciones "podrán" subdividirse en partes iguales, y documentarse mediante "cédulas ó billetes", las cuales no se endosan para su transmisión, sino se inscriben en un libro de registro en el que se anotarían las operaciones respectivas para tener valor frente a terceros. En caso de no documentarse, se establecía la propiedad de las acciones mediante la inscripción en tales libros.

En cuanto a disposiciones generales para las Compañías de Comercio, se determina que:

* El contrato de sociedad mercantil debía reducirse a escritura pública y registrarse en la secretaría del tribunal de comercio, so pena de inexistencia.

* No podía procederse a la inscripción si en la constitutiva no se indicaban las generales de los

contratantes, la razón social en su caso, el capital y su distribución, los nombres de los administradores, la duración.

Es interesante señalar el carácter individualista de esta ley, ya que como causa de terminación del contrato señalaba la muerte de alguno de socios o su interdicción legal. Además, introduce en nuestro país el sistema objetivo de los actos de comercio, siguiendo en todo a Napoleón.

Este Código de corta vida tuvo en nuestro país una importancia más grande que la que la doctrina en general le concede, ya que quienes pretenden restarle importancia dicen con razón que en gran medida no hizo sino sustituir las viejas disposiciones bilbaínas por la influencia marcada del Código de Comercio español de 1829, que corregía y modernizaba las Ordenanzas; pero en mi opinión su valor como obra histórica y jurídica radica en reflejar las pretensiones del Estado mexicano de ponerse a la par de las naciones europeas, al convertirse en el único legislador. Tal vez no varió demasiado el fondo, pero sí cambió mucho el origen: ya no serían los Consulados de comerciantes quienes regularan a sus iguales, sino el omnipotente Estado decimonónico, que aunque cambió al sistema democrático, no perdió ni un gramo de su peso totalitarizador.

Cuando los liberales regresaron al poder abrogaron al Código Lares, para regresar a las Ordenanzas, por lo cual no

es sino hasta 1884 que se pone en vigor un nuevo Código de Comercio, una de las pocas cosas que se deben a Manuel González.⁽³⁴⁾

Este Código, aunque siguió las bases del Lares, tiene un mayor perfeccionamiento técnico.

De su contenido podemos comentar que, en lo referente a Compañías de Comercio, (como todavía las llama), tiene un Título -el Segundo del Libro Segundo- bastante completo, que nos define a la sociedad mercantil como "un contrato por el cual dos ó mas personas convienen en poner en común un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio".

Como adelantos al Código Lares presenta:

* Reconocimiento a las compañías de capital variable y a las de responsabilidad limitada.

* Habla de "denominación" y razón social.

* Responsabilidad limitada al monto de la aportación.

* Objeto social.

{34} CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Imprenta de Francisco Diaz de León. México, 1884. pp. 85 a 130.

* Domicilio social.

Por lo que respecta a la Sociedad Anónima:

* Capital dividido en acciones, por partes iguales, a la orden o al portador.

* Fondo de reserva, acciones privilegiadas y de socio fundador.

* Juntas Generales de Accionistas, ordinarias o extraordinarias.

* Consejo de Inspección.

Este Código de Comercio pronto fue sustituido por el "actual", de 1889, que, por lo menos en materia de Sociedades mercantiles, seguía los mismos lineamientos.

Sin embargo, el Código no alcanzó a cubrir las necesidades de un cambiante mundo de comerciantes, lo que provocó que ciertas materias se retiraran de él y se reglamentaran en legislaciones específicas.

Tal es el caso de la materia que nos ocupa, que en 1932 tuvo su propia Ley General de Sociedades Mercantiles y cuyo análisis toca a los siguientes capítulos. Otras ramas, no

siempre pertenecientes al Derecho Mercantil, que afectan a las sociedades en mayor o menor grado, se encuentran dispersas en otras leyes, como por ejemplo a las que se deben al Derecho Fiscal o al Económico: Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Mercado de Valores, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada e Interés Público, Ley General de Sociedades Cooperativas, etc.

Cabe mencionar que a partir de la expedición del último Código de Comercio, por causa de su intrínseca inoperancia, se están realizando estudios para la creación de uno nuevo; en 1929, 1931, 1943 y 1944, la Comisión de Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía, ha presentado y publicado Anteproyectos para el Código de Comercio Mexicano. Parece mentira, pero aun ahora, a finales del siglo XX todavía haya quien piense que la codificación en materia mercantil es la única salida para normar la vida del comercio en este país.

{35} Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa S.A. México, 1985. pp. 20-23.

SISTEMAS CONTEMPORANEOS.

Codificación actual. Sistemas legislativos. Conclusiones.

A partir de la expedición de los Códigos de Comercio del siglo pasado, reforzada con la Ley General de Sociedades Mercantiles, México alcanzó al resto del mundo jurídico occidental descendiente de la familia continental europea... y ahí ha permanecido, por lo menos en lo que a la materia mercantil se refiere.

Para el resto del mundo la evolución ha seguido su camino, y las diferencias entre los sistemas legislativos contemporáneos muestran el grado de retraso que guarda nuestra reglamentación en cuanto a sociedades se refiere.

En el desarrollo de las sociedades anónimas, pueden distinguirse tres periodos a los que otros tantos sistemas
(36)
corresponden:

A) Sistema del Octroi. Predominante durante los siglos XVII y XVIII, y del cual hablamos brevemente al estudiar a las Compañías de Indias, se destaca por la absoluta dependencia de la sociedad al Estado y la desigualdad de derechos dentro de la misma. Recordemos también las canongías

(36) Garrigues, Joaquín. Op. cit. pp. 410 a 412.

y privilegios que el monarca concedía y que serían inaplicables en la actualidad.

B) Sistema de la Autorización Gubernativa. Como antes dijimos, el sistema de concesión tendió a desaparecer a la par que las mismas monarquías absolutas y toda vez que la Revolución Francesa consagró el principio de libertad industrial, Napoleón quiso frenar a la jurisprudencia creada a raíz de ella en su Código de Comercio, instaurando el régimen de la previa autorización gubernativa, dada en forma de Reglamento de Administración Pública y con carácter siempre revocable.

Otras legislaciones, como la española y la nacional siguieron esta tendencia, instaurando sistemas de intervención judicial y administrativa menos rigurosos que los del Código francés.

C) Sistema de las Disposiciones Normativas. Nace con la ley francesa de 24 de julio de 1867, que liberó a la sociedad anónima de la concesión previa del Estado, sometiéndola, en cambio, a normas coactivas sobre suscripción y aportación del capital, aportaciones en especie, etc. Esta ley representa en su época un adelanto formidable, que aun no se logra en nuestro país, pero que otras naciones ya han seguido.

En conclusión, podemos ver cómo en esta evolución histórica de las Sociedades Mercantiles, en cuanto a su regulación mediante normas jurídicas, la balanza entre los propios comerciantes y el poder público ha ido inclinándose hacia este último cada vez más. La constante a partir de la Epoca Moderna ha sido la persistente intromisión del Estado en la economía en general, ergo en las sociedades, lo cual, en mi particular punto de vista, está forzando una justa reacción, de la cual el futuro tomará cuenta y que en otro capítulo comentaremos.

CAPITULO SEGUNDO

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Distinción entre Sociedad Civil y Sociedad Mercantil. Concepto de Compañía Mercantil o Comerciante Social. Sociedad en Nombre Colectivo. Sociedad en Comandita Simple. Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Sociedad Cooperativa. Sociedad Anónima. Sociedades de Capital Variable.

El presente capítulo pretende analizar brevemente la idea actual de la empresa social, es decir, del comerciante colectivo, toda vez que el individual ha sido desplazado en la práctica de las negociaciones mercantiles de importancia. En el mundo comercial de estos momentos la asociación es de vital importancia y se ha convertido casi en un sinónimo de supervivencia.

La aptitud propia no basta y a veces ni siquiera la formación de una sola empresa, por lo que nacen también las asociaciones empresariales que más tarde estudiaremos.

En el transcurso de la historia de las sociedades mercantiles se puede constatar que la misma práctica se ha encargado de dar nuevas soluciones al problema de la

asociación, dejando hace mucho tiempo atrás, figuras como la sociedad colectiva o la sociedad en comandita para dar preferencia a la normatividad contractual de las sociedades anónimas, donde parece ser que la personalidad física desaparece casi por completo. Aunque con sus matices, se valora más al socio por lo que tiene que por lo que es, lógicamente. No se trata de reflejar juicios éticos, sino las necesidades cambiantes del momento; se persiguen fines inalcanzables para el individuo y se fija así el fin colectivo, y el objeto social. Para poder materializar esta meta, se requiere cierta disciplina de grupo, una armonía conjunta a través de un sistema complejo de vínculos e instituciones diversas que limiten la actuación individual y fomenten el impulso social. A este sistema se le ha denominado "Derecho de Sociedades".

Vista la razón del Derecho de Sociedades, podemos definir en él dos dimensiones:

* Una dimensión organizacional, dirigida a la regulación de las varias instituciones de Derecho Mercantil que conforman esta Área.

* Una dimensión social de la empresa, vista bajo la luz de la sociología jurídica y que viene a ser la fundamentación de la existencia de las personas morales comerciantes, o por lo menos así debiera ser, tal como lo expone el maestro

{37}

Guzmán Valdivia. No debe pensarse que esta última es menos importante que el enfoque de la organización, ya que mediante la penetración en ésta, su influencia debe trascender a la práctica comercial, como más adelante se comentará.

DISTINCION ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL.

En el derecho mexicano la distinción que existe entre los contratos de sociedad civil y mercantil se define exclusivamente por la forma. Aún cuando la distinción originalmente se dió en base a la actividad de la persona colectiva, ya no es necesariamente así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las que adopten alguna de las formas previstas por la misma, serán mercantiles y las que no, civiles. Como es lógico, puede darse una dualidad de hecho, en que una sociedad constituida como civil realice actividades cuyo fin se dirija directamente al lucro o, en un plano menos probable, viceversa.

No sólo es importante distinguirlas por sí mismas, sino por las consecuencias que su status produce, como por ejemplo:

a) Desde la propia constitución, se exige a la mercantil llenar requisitos de publicidad que las civiles no tienen,

{37} Guzmán Valdivia, Isaac. HUMANISMO TRASCENDENTAL Y DESARROLLO. Editorial Limusa S.A. México, 1982, pp. 93 a 107.

(artículo 19 del Código de Comercio).

b) A la mercantil se le imponen obligaciones organizacionales y contables mas rigidos que los de la civil.

c) A la mercantil se le aplican, en su caso, las rigurosas disposiciones de la quiebra.

d) Es interesante notar que, para efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su artículo tercero reputa comerciantes "a quienes hagan del comercio su actividad habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.", y (38) por lo mismo sus disposiciones serán aplicables en razón de la actividad, independientemente de la forma bajo la cual operen.

CONCEPTO DE COMPAÑIA MERCANTIL O COMERCIANTE SOCIAL.

Podemos válidamente definir al contrato de sociedad mercantil, aplicando a contrario sensu el artículo 2688 de nuestro Código Civil, (toda vez que en la legislación mercantil no se da ninguna), diciendo que es aquel por el que

{38} LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Instituto Nacional del Consumidor, México, 1982. p. 5.

los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico, que constituya una especulación mercantil.

El maestro Joaquín Rodríguez defiende mucho esta posición contractual, que a su vez es la postura que generalmente sigue la legislación mercantil, diciendo que en el derecho mexicano, el contrato de sociedad es un auténtico contrato... "cualesquiera sean las dudas que se hayan expuesto sobre esta afirmación"^{39}. Es evidente que tiene razón al afirmar que se trata de un contrato de organización, en contraposición a los contratos de cambio, ya que aunque los intereses de los contratantes son opuestos en ambos casos, en el de organización la satisfacción de los mismos es coordinada. Sin embargo bien cabría aclarar que, al crear una nueva persona jurídica, con su propio estatuto, la misma se desliga en mucho del contrato inicial; por la complejidad de la vida y las relaciones comerciales que tiene que llevar, se ve de nuevo obligada a contraponerse a la rigidez de la constitución, que puede modificarse sin que intervenga la voluntad de los contratantes primitivos.

Así, aunque al fin se imponga el peso del Derecho positivo, a la doctrina no le ha bastado del todo, ya que como puede verse, el principio de conservación contractual no

{39} Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 44.

puede ser tan tajante en este campo, porque con todo y que el contrato de organización permite la entrada o salida de socios sin que se afecten las bases contractuales fundamentales, a la larga los nuevos socios podrán modificar cuanto quieran el contrato inicial o, en otro caso, con las acciones de voto limitado, también podría variarse la constitutiva sin la intervención real de los tenedores de éstas, aun cuando fueran fundadores. Salvo esta nota, seguiré apegándome a la idea del contrato de organización de sociedad.

En cuanto a los elementos del contrato de sociedad mercantil, para que reúna los requisitos normales de existencia y validez, es preciso que haya consentimiento y objeto: que el motivo o fin sea lícito, y que se cumplan las formalidades que la ley dispone.

A) Consentimiento.-

El consentimiento es la manifestación de voluntad de los socios para asociarse, poniendo en común las aportaciones pertinentes para lograr un fin social determinado. Además se entiende que también hay conformidad con las bases fijadas para ello.

Para que pueda existir el consentimiento, se requiere que quien lo externa tenga capacidad y que no se presenten en él vicios.

a) Capacidad.-

Los comerciantes y, en general, quienes tengan capacidad conforme el derecho común, podrán celebrar el contrato de sociedad mercantil.

Las personas morales enumeradas en el artículo 25 del Código Civil podrán ser socios también.

Los extranjeros reciben, para estos efectos, un tratamiento especial en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, ya que no sólo se refiere a personas físicas o morales, sino a "unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y sociedades mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa",⁽⁴⁰⁾ para poder participar en una sociedad mexicana.

b) Vicios del Consentimiento.-

Los vicios reconocidos para el consentimiento en el contrato de sociedad mercantil, son los mismos del derecho común: error, dolo y violencia (por lógica, excluimos a la lesión). Su presencia hace ineficaz el contrato.

(40) LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. Ed. Porrúa S.A. México, 1986. Art. 2, Fraccs. III y IV. p. 382.

B) Objeto.-

Por objeto de este contrato debemos entender las "aportaciones" que los socios han de hacer a la sociedad, las cuales podrán ser de esfuerzos o recursos, y estas últimas se dividen en traslativas de dominio o de uso.

Cabe mencionar que en las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada, no es posible la aportación de trabajo.

C) Motivo o Fin.-

Se pretende que exista licitud en el motivo o fin de la sociedad, que se traduce en la participación de las partes en los beneficios y en las pérdidas.

Respecto de las utilidades, la Ley ha determinado principios que deben seguirse para poder repartirlas, como la existencia real de las mismas, la aprobación previa de los estados financieros, la separación para el fondo de reserva, etc.

D) Forma del Contrato.-

La legislación mercantil consagra una múltiple exigencia formal para el contrato que se trata, ya que dispone que éste debe otorgarse ante Notario Público (al igual que las modificaciones posteriores), realizando la

tramitación de requisitos administrativos y judiciales, e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

a) Escritura Pública.-

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los pormenores de la escritura constitutiva:

a.1.- Requisitos Personales:

a.1.1.- Socios:

Nombre, Nacionalidad y Domicilio. La finalidad de que aparezcan estos datos también es dual, toda vez que por una parte es necesario identificar a las personas que intervienen en el contrato, como por la otra, para comprobar el cumplimiento de disposiciones específicas en materia de inversiones extranjeras.

a.1.2.-Sociedad:

Razón Social o Denominación, Domicilio, Duración y Objeto Social.

La sociedad debe ser distinguida de otros entes jurídicos mediante la asignación de un nombre social. Este "nombre" será razón social, cuando se forme con los nombres de uno o varios de los socios, en el entendido de que es de una importancia decisiva la publicidad de dichos nombres.

como en el caso de las sociedades colectivas. Será denominación en principio, cuando el nombre social se forme objetivamente, como en las sociedades anónimas, aunque la importancia radique en realidad en los efectos jurídicos que cada caso conlleva, como veremos más adelante.

El domicilio se establece para fines prácticos de publicidad ante terceros (determina el Registro donde ha de inscribirse la sociedad); para efectos de las convocatorias a asambleas de accionistas y la celebración de las mismas; para cuestiones de jurisdicción y emplazamiento a juicios; para aspectos tributarios y la fijación del derecho común que debe regir en casos de supletoriedad. En términos generales es el lugar de residencia de la administración de la sociedad.

La duración es, en principio, el tiempo durante el cual los socios mantendrán sus aportaciones a la sociedad; sin embargo es, en mi opinión, un vestigio de las antiguas Compañías de Indias que ya no tiene razón de ser, toda vez que, dada la complejidad de los actos comerciales que las empresas deben realizar para llevar a cabo su objeto, es casi imposible poner un plazo cierto para el cumplimiento de éste, ergo no existe una base objetiva para determinar la duración de la sociedad.

Sin embargo, en nuestro país, al llenar el ya de por sí arcaico requisito del famoso "Permiso de la Secretaría de

Relaciones Exteriores", no puede sugerirse una duración indefinida (ni siquiera una que exceda de 99 años), aun cuando sea a todas luces lícita, so pena de negativa de dicha dependencia.

Lo que la práctica ha dado en llamar objeto social, no debe ser confundido con el objeto del contrato y que ya he comentado brevemente, sino a la actividad real a la que se dedica la empresa y que podríamos distinguir como el giro de la misma.

a.2.- Requisitos Reales.

a.2.1.- Capital Social.-

El capital social de la empresa tiene la doble finalidad de ser utilizado como instrumento para el cumplimiento del objeto social y para servir de garantía a terceros.

a.2.2.- Fondo de Reserva.-

Que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley, deberá ser formado con un cinco por ciento de las utilidades netas anuales, hasta alcanzar un importe equivalente a una quinta parte del capital social.

a.2.3.- Aportaciones.-

Que constituyen, como ya se ha dicho, el objeto propiamente dicho del contrato, y que, como dispone la fracción VI del artículo 6 que analizamos, deben contenerse en la escritura, señalando la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Como puede verse, inexplicablemente, en esta fracción se omite el papel del socio industrial, o aportación impropia, como la llama Garrigues.

a.3.- Requisitos Funcionales.

a.3.1.- Sistema de Administración.-

Señalando la manera en que habrá de administrarse la sociedad; nombramiento de administradores y determinación de sus facultades; designación de los que han de llevar la firma social.

a.3.2.- Sistema para la Distribución de Utilidades y Pérdidas.

a.3.3.- Casos de Disolución Anticipada de la Sociedad.

a.3.4.- Bases para la Liquidación de la Sociedad. Se incluye también el modo para elegir a los liquidadores.

Debe hacerse mención de que los requisitos expuestos no

gozan del mismo valor, ya que el artículo 8 señala que se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la propia Ley, cuando se omitan los establecidos por las fracciones VIII a la XIII, inclusive.

b) Tramites Administrativos y Jurisdiccionales.-

Aunque la doctrina nacional no los reconoce claramente, en mi opinión y para efectos de las conclusiones a este trabajo, considero que es indispensable caer en cuenta del atraso jurídico que representa la realización de algunos de estos menesteres para completar la formalidad de las sociedades.

b.1.- Tramites Administrativos.

b.1.1.- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-

Este requisito surge como consecuencia de la entrada de México a la Segunda Guerra Mundial y en ese entonces era comprensible. Sin embargo, aunque hace 43 años terminó el conflicto, nuestro país conserva este medio de control sobre las sociedades mercantiles. Por medio de él, los estatutos de la sociedad deben ser revisados por la dependencia mencionada, en sus puntos más sobresalientes.

b.1.2.- Anuncio de la Calidad Mercantil.-

Consignada como obligación de los comerciantes en el

artículo 17 del Código de Comercio y un tanto inoperante, dado que no existe sanción por el incumplimiento.

b.1.3.- Inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.-

En su caso, deberán inscribirse en dicho Registro las sociedades en las que exista inversión extranjera, así como los propios inversionistas y los títulos de las acciones respectivas.

b.1.4.- Empresas Mineras.-

Como otro ejemplo de control, las empresas mineras tienen que pasar por otro trámite intersecretarial dentro del de Permiso, por un análisis previo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Si la empresa logra que sean aprobados sus estatutos, deberá inscribirse posteriormente en un Registro de minería.

b.1.5.- Alta en la Cámara de Industria o Comercio Correspondiente.

b.1.6.- Alta ante las Autoridades Fiscales Correspondientes.

b.2.- Trámite Jurisdiccional.-

Previamente a la inscripción ante el Registro Público de Comercio, es preciso calificar judicialmente la constitutiva, mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, con

intervención del Ministerio Público, y en el cual, la sentencia resolverá sobre la inscripción (o no inscripción, en su caso), de la escritura. En ciertas sociedades, se necesita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (v. gr. casas de cambio, instituciones de seguros), se prescinde de la calificación judicial.

Este trámite, como se vió anteriormente, nace en el Código de Comercio de Napoleón y de ahí se trasplanta su influencia a España y México. Sin embargo, el derecho continental europeo ha dejado de aplicar dicha medida (Francia, desde 1867 y España, desde 1869), para dejar mayor libertad contractual a las empresas; en cambio, en México, se persiste en seguir sistemas de control más rigurosos.

Resumiendo, pueden verse con claridad los variados frenos formales que deben enfrentar las sociedades mercantiles en general, en los que se contempla la intervención estatal, como si fuera el siglo pasado.

Agotados los elementos que conforman el contrato de sociedad mercantil, pasaré a exponer muy brevemente las características propias de los diversos tipos de éstas, con la finalidad de diferenciarlas unas de otras, sin pretender abarcar demasiado, por el riesgo de incidir en otros temas que no son relevantes para efectos del presente estudio.

S O C I E D A D E N N O M B R E C O L E C T I V O

El origen de este tipo de sociedad mercantil es, como todos, incierto; pero generalmente es aceptado que nace en el seno de familias de mercaderes que desempeñaban la misma actividad que sus ancestros en una *societas duorum fratrum*. Luego el vínculo familiar es substituido por el social, pero subsiste el elemento de confianza y compañerismo. Las Ordenanzas colbertistas de 1673 la reconocen como "*société générale*" y las Bilbainas de 1737 como "compañías generales". El Código de Comercio francés les atribuye el nombre actual.

El artículo 25 de la Ley define a la sociedad en nombre colectivo como "aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales", pero para variar, la definición legal resulta insuficiente: Rodríguez Rodríguez agrega previamente que "es una sociedad (41) mercantil personalista".

(41) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Ed. Porrúa S.A. México, 1981. T. I. p. 194.

S O C I E D A D E N C O M A N D I T A S I M P L E

La sociedad en comandita, en general, tiene su remoto origen en la "commenda" medieval, donde una persona se encargaba de aportar capital, (commendator) y otra (tractator) negociaba la compra o venta de los bienes convenidos; sin embargo no es sino hasta que ambos contratantes aportan capital para que exista un socius pecuniae y un socius industriae et pecuniae, y pueda hablarse ya de este tipo de sociedad.

La primera legislación que la reglamentó, exigiendo su registro y por ende su publicidad, fue la expedida en Florencia, en 1408. De ahí paso, como todas, a las Ordenanzas francesas, a las bilbainas y a los diversos Códigos de Comercio. A nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles pasa casi intacta su antigua naturaleza.

Dicha Ley regula dos tipos de sociedades en comandita: simple y por acciones.

La simple es una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

S O C I E D A D E N C O M A N D I T A P O R A C C I O N E S

Su origen como tal es algo posterior, ya que aparece hasta el siglo XVIII, llegando a regularse en nuestro país hasta el Código de 1884, y como las anteriores, se encuentra en franca decadencia.

La podemos definir como una sociedad mercantil, constituidas bajo una denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, en la que los socios responden hasta por el monto de sus aportaciones, salvo uno de ellos, cuando menos, que debe responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

No debe pensarse que, por su carácter intermedio entre la anterior y la anónima, es una especie de evolución hacia ésta, sino tan solo una figura que, por las necesidades de la época, requirió tomar rasgos de una y otra, lo que demuestra una vez más el principio de modernización y conveniencia que rige a esta rama del Derecho.

S O C I E D A D D E R E S P O N S A B I L I D A D
L I M I T A D A

La última de las sociedades mercantiles personalistas (42) (el término "de personas", utilizado por la doctrina chilena me parece menos preciso), es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que nació de la aplicación que hicieron los ingleses (Private Company) y los alemanes (Gesellschaft mit beschränkter Haftung) de los principios más avanzados de una base capitalista y una estructura que descansase sobre las calidades personales de los socios.

Puede definirse como una sociedad mercantil constituida bajo una denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en partes sociales no representables por títulos negociables, en la cual los socios responden sólo por el monto de sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementaria y accesoria permitidas por la Ley.

{42} Baeza Pinto, Sergio. SOCIEDADES MERCANTILES DE PERSONAS. Ed. Jurídica de Chile, 1977. pp. 7 a 9.

S O C I E D A D E S C O O P E R A T I V A S

La Sociedad Cooperativa puede definirse como una sociedad mercantil, de capital fundacional, variable, dividido en certificados de aportación iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales.

Las Sociedades Cooperativas podrán serlo de Producción o de Consumo.

A diferencia de las sociedades personalistas, que en mi opinión están condenadas a la extinción (porque ya a nadie importa que el señor "X" sea el socio de responsabilidad ilimitada, más aun y por el contrario, al inversionista y al público en general les otorga más confianza saber que una empresa forma parte de un fuerte consorcio), las sociedades cooperativas pueden (aun en nuestro país), evolucionar como la segunda forma de sociedad mercantil en importancia.

S O C I E D A D E S A N O N I M A S

Para efectos del derecho nacional, puede definirse a la Sociedad Anónima como una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, constituida bajo una denominación, de

capital fundacional, dividido en acciones y cuyos socios limitan su responsabilidad al monto de sus aportaciones.

Ya que el estudio más pormenorizado de la estructura y funcionamiento actual del tipo de sociedad mercantil que sin duda es, desde principios de este siglo, el más importante y completo, corresponde al capítulo inmediato del presente trabajo, dejaremos el análisis de su definición para el mismo.

S O C I E D A D E S D E C A P I T A L V A R I A B L E

Las Sociedades de Capital Variable no son un tipo diferente y determinado de sociedad mercantil, sino tan sólo una modalidad de ésta, prevista en México desde su Código de Comercio de 1884.

Cabe hacer mención que salvo para la Sociedad Cooperativa, las demás sociedades mercantiles pueden optar por el régimen previsto para las de Capital Variable, no así las primeras, para las cuales, esta modalidad es obligatoria, como ya dijimos, por la reducción de las formalidades en caso de movimientos de capital y de la consecuente posible entrada o salida de socios.

Como conclusión a este Segundo Capítulo, solamente quisiera apuntar la finalidad última del mismo, que no es el

análisis profundo y sistematizado de las diversas sociedades mercantiles reconocidas por la Ley de la Materia, sino analizar muy brevemente la naturaleza de las mismas, para poderlas diferenciar claramente entre si, con el objeto de precisar su evolución y el alcance jurídico y real que en un futuro cercano pudieran llegar a tener. Una finalidad secundaria, pero no por ello desligada a la principal, fue poner en evidencia la carencia de actualización jurídica de la legislación mercantil mexicana en materia de sociedades, para que la opinión doctrinal tome en sus manos el problema, a efecto de evitar que continúe el estancamiento descrito.

C A P I T U L O T E R C E R O

L A S O C I E D A D A N O N I M A

Definición. Conceptos Fundamentales: El Capital Social, La Acción y La Responsabilidad Limitada. Constitución, Estatutos y Modificaciones. Organización: Organo de Decisión, Organo de Administración y Organo de Vigilancia.

La Sociedad Anónima puede ser válidamente definida como una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, constituida bajo una denominación, de capital fundacional, dividido en acciones y cuyos socios limitan su responsabilidad al monto de sus aportaciones.

Es sociedad mercantil, toda vez que su propia naturaleza se lo exige, y por que queda incluida en la legislación correspondiente; independientemente de las actividades que realice, su sola forma la determina.

Tiene una estructura colectiva capitalista, en la que por principio se somete a las normas de los organismos sociales plurales, por lo que la organización de la misma tiene un carácter democrático, este es, que los socios ejercitan sus derechos en las respectivas Asambleas, en las cuales los acuerdos deben tomarse por mayoría de votos (quorum de votación). Dado que los socios son personas

distintas a la sociedad. no podrán, por el hecho de serlo, actuar a nombre de ésta, sino que se precisa la determinación previa por parte de los accionistas de quiénes han de ser Administradores y Representantes de la empresa, que a diferencia de los otros tipos de sociedades mercantiles, pueden ser sustituidos continuamente. Por otra parte, como una característica propia de la sociedad anónima, encontramos que el valor de los socios se estima dependiendo de la cuantía de su aportación, ya que cada acción da derecho a un voto en las Asambleas, y no como ocurre en otras sociedades, en las que el voto es per capita.

Se constituye bajo una "Denominación". En mi opinión, se habla de denominación cuando la inclusión del nombre de algún socio en el de la empresa no tiene relevancia jurídica, es decir, no cambia el contenido obligacional del contrato de sociedad para la persona implicada. Esto es, (al contrario de lo que varios tratadistas comentan), que en la "Razón Social" el rasgo distintivo radica en la responsabilidad ilimitada que tienen los socios que incluyen su nombre en el de la sociedad. Por ejemplo: en el caso de la Sociedad en Comandita, los socios comanditarios cuyo nombre aparezca en la razón social, tendrán el carácter de comanditados, por ese solo hecho, suponiéndose que su responsabilidad se vuelve, por tanto, ilimitada.

De esta manera, generalmente la denominación de la

Sociedad Anónima tendrá un carácter objetivo, aunque nada impide que ésta se forme con el o los nombres de alguno de los socios. No existe en la Ley (artículo 88) disposición en contrario, ni tampoco cabe la explicación histórica: la sociedad es "anónima" porque el concepto de capital no requiere necesariamente del apoyo de un nombre, pero en la práctica comercial puede ser de mucha ayuda que la denominación se beneficie con el de algún fuerte inversionista. Rodríguez Rodríguez argumenta esta práctica (43) como ilegal y peligrosa, y el maestro Bauche Garcíadiego, "yendo todavía más lejos de lo que señala Rodríguez como peligroso", la estima poco menos que fraudulenta. En mi opinión, no descarto que en la realidad puedan llegar a darse las situaciones que describen ambos doctrinarios, pero a pesar de todo, éstas no son fatalmente necesarias, por lo que creo que los tratadistas no deben satanizar esta costumbre, sino que, en todo caso, debieran proponer soluciones más abiertas y compatibles con la planeación mercantil que puede ser a todas luces válida.

Por ejemplo, podría implementarse un sistema consagrado en la ley, en virtud del cual se reglamentara la inserción de un nombre en la denominación, restringiendo esta facultad para el o los accionistas mayoritarios, dueños de un porcentaje determinado del capital, y que a su vez supusiera la

(43) Bauche Garcíadiego, Mario. LA EMPRESA. Editorial Porrúa S.A. México, 1977. pp. 494 y 495.

eliminación del o los mismos en el momento en que su participación disminuyera y que estableciera las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento, como bien podría ser la de hacer al socio omisor ilimitadamente responsable. Evidentemente esto traería modificaciones al artículo 88 citado y variaría por tanto la noción que para efectos de nuestro derecho tengo de la Denominación.

Se dice que la sociedad objeto de este estudio es de capital fundacional, dado que existe la exigencia legal de que por lo menos una parte del mismo se haya desembolsado a beneficio de ésta. Se requiere que todo el capital se encuentre suscrito, es decir, adjudicado a alguno de los socios, y exhibido cuando menos un mínimo del veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario o la totalidad cuando en todo o en parte hayan de pagarse con bienes distintos al dinero.

Este capital social, necesariamente debe estar dividido en acciones, que son los títulos-valor de participación en los que se incorporan los derechos societarios, y que al mismo tiempo expresan una parte fraccionaria del capital social. A su vez, las acciones no podrán subdividirse y por tanto, todas deberán tener el mismo valor nominal, dando derecho a su titular a un voto cada una, para efectos de las Asambleas. Las acciones serán invariablemente nominativas, dándole al socio la calidad de tal.

Otro concepto fundamental, intimamente ligado al anterior, es que los socios limitan su responsabilidad al monto de sus aportaciones. Esto se deriva del principio que separa y hace independientes al socio y a la sociedad, de tal manera que ni el accionista obliga a la sociedad, ni la sociedad obliga al accionista, como consecuencia lógica de la personalidad jurídica de aquella y de la tajante diferenciación entre el patrimonio de uno y otra. Esta distinción llega a un grado tal que siendo la sociedad reconocida por la Legislación como comerciante (artículo 3 del Código de Comercio), no puede desprenderse de las disposiciones normativas ni de la práctica mercantil que el socio, por el mero hecho de haber suscrito el título correspondiente, se convierta en comerciante individual. El fundamento legal a este comentario se encuentra en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en lo conducente dice: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios", así como el antes citado tercero del Código, que establece que el comerciante individual debe hacer del comercio "su actividad ordinaria".

Además, aun cuando los actos realizados o consignados sobre títulosvalor se reputan de comercio (artículo 1 de la Ley

(44) CODIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa S.A. México, 1987. Artículo 3. pp. 3 y 4.

(45) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa S.A. México, 1987. Artículo 2. p. 174.

{46}

General de Títulos y Operaciones de Crédito), la adquisición de acciones de una sociedad anónima no puede convertir al accionista, por ese hecho, en comerciante. Quien afirme lo contrario también daría la misma calidad a quien firmara un cheque o endosara un pagaré.

Como conclusión a lo anterior sólo podemos comentar que bajo este cocepto, se vislumbran como principios fundamentales para la distinción de la sociedad anónima, la división del capital en acciones y la responsabilidad limitada de los socios al monto de sus aportaciones.

C O N S T I T U C I O N

El proceso de constitución de la Sociedad Anónima supone una serie de actos para alcanzar la debida perfección formal: la elaboración del contrato social, la correspondiente adhesión y aportación de cada uno de los socios, la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio y el cumplimiento de diversos trámites administrativos.

En cuanto a la elaboración del contrato de sociedad, en tratándose de sociedades anónimas, la Ley de la materia ha

(46) LEY GENERAL DE LOS TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa S.A. México, 1987. Artículo 1.. p. 229 y 230.

establecido un contenido mínimo para que puedan existir (aun cuando con ésto no pueda hablarse de que se encuentren legalmente constituidas), en su artículo 89, el cual a la letra dice:

"Art. 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya cinco socios como mínimo. y cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

En cuanto a la fracción primera del referido artículo, es interesante hacer notar la situación prevista por la legislación extranjera; por ejemplo, en Francia se requiere

{47} LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa S.A. México, 1987. Artículo 89. p. 191.

de siete socios. en España y Suiza de tres, y en Italia de dos, llegándose al extremo de llegar a aceptar la formación de sociedades unipersonales, en el caso de constitución simulada o por concentración de las acciones en un solo tenedor.

En nuestro país, la imposición legal de incluir cinco socios me parece una puerta falsa, ya que de hecho, como infinidad de veces se ha comentado en las escuelas de Derecho, abundan empresas en las que un socio es quien en realidad domina la vida de la "sociedad", cumpliendo los requisitos formales con una serie de accionistas sin ninguna clase de interés en el negocio.

La razón de que esto ocurra se explica porque el comerciante individual está obligado a responder ilimitadamente por las obligaciones contraídas por su empresa, en tanto que la personalidad jurídica totalmente separada de la del socio en la sociedad anónima, supone la responsabilidad limitada al monto de la aportación, de la que ya tanto se ha comentado.

La solución a esta situación no es, por tanto, el reconocimiento legal a las famosas sociedades unimembres, que por ese simple hecho no son sociedades, sino el otorgar personalidad jurídica diferente a la empresa dirigida por el comerciante individual, claro está, previendo una

reglamentación detallada de su actividad, para evitar el abuso de esta facilidad.

En el siguiente capítulo de esta tesis se hará un breve comentario ha este punto que ha suscitado polémicas interesantes en otros países.

En relación a la segunda fracción, para lograr la concordancia legal con otras materias, el mínimo de capital permitido para una sociedad debiera indexarse, por ejemplo, a un número determinado de salarios mínimos, previendo asimismo la posterior capitalización de las empresas. bajo este mismo sistema.

Respecto de las últimas, puede verse que no basta que el capital de la sociedad esté íntegramente suscrito, es decir, referido específicamente a los accionistas, sino que se deba exhibir inmediatamente (entregar a la caja social), en los términos que dicho artículo señala.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley indica que la constitución de las sociedades mercantiles deberá hacerse ante notario, lo mismo que las modificaciones a sus estatutos. Los siguientes tres artículos señalan el contenido legal de la escritura, en tanto que los artículos 91 y 92 se encargan de los requisitos especiales para las sociedades anónimas.

De esta manera, en la escritura constitutiva de la

sociedad anónima podremos encontrar diversos tipos de cláusulas para el contrato:

I.- Cláusulas de contenido legalmente obligatorio.

II.- Cláusulas de contenido legal modificable.

{48}

III.- Cláusulas especiales.

IV.- Cláusulas Potestativas.

O R G A N I Z A C I O N

La Organización de la Sociedad se debe a la
(49)
implementación de tres Organos: de Decisión, de
Administración y de Vigilancia.

-
- (48) Mantilla Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa S.A. México, 1980. pp. 223 y 224.
(49) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. Tomo II. pp. 1 a 5.

C A P I T U L O C U A R T O

ULTIMAS CONSIDERACIONES

La Sociedad Anónima como Base del Proceso de Transformación.
Las Uniones de Empresas: Holdings o Controladoras. Trusts.
Consortios. Rings. Concemos. Cárteles. Joint Venture.
Importancia de las Empresas Transnacionales. Error en el
Criterio Constitucional y Legislativo. Soluciones Propuestas:
El Progreso Legislativo y el Fortalecimiento Jurisprudencial.

Evidentemente, la evolución real de las sociedades mercantiles, no se detuvo en México (y mucho menos en el resto del mundo), a partir de la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, durante el Maximato. Sin embargo, parece ser que la legislación se ha "adormecido" después del triunfo modernizador de la segunda etapa de codificación en nuestro país. Parece ser, pero no es totalmente correcto.

Como veremos más adelante, existe una razón constitucional para que en el progreso real de las agrupaciones mercantiles no alcance el abstracto panorama de nuestra reglamentación vigente.

Si se analiza con cuidado, la actual Ley no tiene

demasiadas diferencias con los tres ordenamientos de la Materia que fueron promulgados el siglo pasado en el México independiente. y éstos a su vez, guardan un estrecho parentesco con las Ordenanzas de Bilbao, de 1737.

¿Acaso en más de doscientos años no han variado los criterios económicos, o la creatividad del homo mercator encontró la forma idónea y perfecta de agrupación mercantil? Por supuesto no es así y las consecuencias que esto acarrea tienden a llevar al comerciante a dar la vuelta a la legislación para satisfacer sus necesidades fácticas. Ni siquiera el corporativismo revolucionario mexicano ha podido prever y atender esta situación debidamente.

México no puede sustraerse más del orden económico del orbe, ni pretender cerrar los ojos ante los apremios de la realidad. Tan es así, que en un acto que condena a muerte a infinidad de pequeñas industrias ha tenido que firmar los protocolos del GATT. (Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), quitando las barreras arancelarias proteccionistas y obligando a modernizar la operación y la estructura misma
(50)
de las empresas.

(50) Rangel Couto, Hugo. EL DERECHO ECONOMICO. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. pp. 180 y 181.

Otra desavenencia entre la realidad y la Ley, que puede servirnos para mostrar una vez más la ineficacia de esta (51) última en varios sentidos, es la retratada por Garibi Ocampo al referirse a las Sociedades Aparentes o de Comodidad, en las que se violan deliberadamente las normas destinadas a la constitución, mediante la inclusión de "socios de paja", que no tienen un interés real en el negocio, y en las que una sola persona controla toda la vida de la supuesta sociedad. Como ya se comentó anteriormente, se pretende con ello evadir la responsabilidad ilimitada del comerciante individual, ya que en la legislación mercantil no existe una salida real al problema que se presenta para quien tiene recursos suficientes para atender por sí mismo una empresa de importancia, pero a la vez no quiere (y con razón), afectar la totalidad de su patrimonio en ese negocio.

Con todo, el marco jurídico que rige a las instituciones societarias ha permanecido inmutable y parece ser que así seguirá por un buen tiempo.

Recordando anotaciones anteriores, se puede concluir que el desarrollo institucional de las sociedades anónimas tiene en nuestro país más de una centuria de retraso, ya que Francia en 1867 y España en 1869, se alejan claramente del Sistema de Autorización Gubernativa para dar paso al de

{51} Garibi Ocampo, Alberto. ENSAYO DE SOLUCION AL PROBLEMA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES APARENTES O DE COMODIDAD. Universidad Autónoma de Guadalajara. 1965.

Disposiciones Normativas que, salvo algunos lapsos de inoperancia ha permanecido hasta nuestros días. Aquí no sólo sigue siendo necesario nacer bajo las alas del Estado, como sociedad mercantil, sino vivir bajo su tutela, (basten de ejemplo el multicitado permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores o los trámites diversos ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras).

Es indispensable resaltar el significado intrínseco de esta tercera etapa de la evolución societaria, de las Disposiciones Normativas.

Como su propio nombre lo indica, son un medio por el cual el Estado no pretende asumir el papel de gendarme, como quisieran los más obstinados liberales, sino por el contrario, consciente de su papel subsidiario, crea ordenamientos lógicos para encausar la forma y actividad de las empresas. Evita los excesos que provoca la absoluta libertad y ayuda al orden en el desarrollo del país.

Sin embargo, es muy diferente que la autoridad pública utilice su imperio para fiscalizar y retener que para planear y organizar.

También en la evolución de las sociedades se ha tendido a una perfección que consiste en encontrar el justo medio entre dos extremos viciosos:

por un lado se tienen las ambiciones individualistas que pretenden desconocer la realidad política del poder estatal, así como su misma necesidad social, procurando por todos los medios lograr que la autoridad cierre sus ojos a todos sus movimientos comerciales, sean lícitos o no.

Por el otro tenemos a un Estado derrochador de su poder omnimodo, que requiere detener y sofocar a las empresas por anteriores compromisos adquiridos. Su poder es tan vasto que nada puede quedar fuera de su sombra, ni siquiera la sociedad anónima, que tendrá que ser, en su organización burocrática, un número más para poder configurar otro organismo corporativista.

Este extremo es, en mi opinión, el que actualmente vivimos, donde cada empresa y cada accionista (a partir de el expresidente José López Portillo, con su reforma que eliminó las acciones al portador) son perfectamente vigilados por el Estado. La misma sociedad anónima llega a la negación de su propia naturaleza: deja de ser anónima para convertirse en sociedad supervisada por el Estado.

Me parece extraño que los tratadistas mexicanos no hayan comentado nunca esto que parece tan claro: en todo el mundo occidental el derecho societario se ha ido alejando de ambos opuestos para alcanzar este sistema de Disposiciones Normativas, que es a todas luces más sano que el de Autorización Gubernativa que vive nuestro país.

En resumen, si el Estado interviene en las sociedades anónimas, debe ser sólo en dos aspectos a mi entender:

Primero en cuanto a que éstas son contribuyentes del fisco y,

Segundo, en relación al marco jurídico que garantice el orden operacional y la función social de la empresa.

Francesco Galgano señala, por otro lado, que "se trata, en este sentido, del relanzamiento de la categoría del Derecho Mercantil como modo no estatal de producir el derecho, como directa producción normativa (ahora producción contractual) de la clase mercantil, al margen de la comprometida mediación de la clase política. La "economía del derecho" quiere ser también una revaloración de la esencia histórica del derecho mercantil, como derecho de una "sociedad económica" (la sociedad de los comerciantes)... La principal tarea de la política del derecho de nuestro tiempo (una tarea que tal como señalaré a continuación es también de economía del derecho) consiste en superar la manifiesta contradicción según la cual el centro motor del sistema económico actual es el productor industrial, cuando el productor industrial es todavía para el derecho sólo un comerciante, sólo el punto de imputación de una serie, lo múltiple y varía que se quiera, de relaciones de cambio."

"Construir un derecho de la producción es tarea del

"derecho mercantil" (se trata de reformar las comunicaciones sociales en el seno de la sociedad anónima, convirtiendo en comunicaciones programáticas las que ahora sólo son comunicaciones consuntivas)... Pero es también una tarea del "derecho de la economía" (que implica la construcción de una relación entre la programática pública y los planes de la empresa, e implica regular los procedimientos de consulta, garantizar el destino de la financiación pública, etc). Mientras tanto es preciso hacer -tal como, metodológicamente, sugiere Santini- "economía del derecho", es decir, considerar no las normas de la ley (que todavía no existen) sino las normas contractuales... donde está naciendo un cuerpo orgánico de normas que llena, progresivamente, el antiguo "espacio vacío del derecho", y regula los modos y las formas de la negociación entre las partes sociales."^{52}

Considero que en su momento, las razones políticas que originaron el atraso eran explicables, mas en estos tiempos de crisis económica, se requiere del Derecho la regulación eficaz, no el acoso proteccionista. En el campo de las instituciones de derecho mercantil es urgente el reconocimiento de figuras que impactan el campo fáctico de las empresas y que deben dejar de ser satanizadas por ciertos sectores que tan solo reflejan el miedo que produce la completa ignorancia. Es por esto que mi intención final se

{52} Galgano, Francesco. HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL. Ed. Laia. Barcelona, 1981. Pp. 218-222.

dirige a indicar brevemente la naturaleza propia de estas figuras y las razones por las que han sido desconocidas.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO BASE DEL PROCESO DE TRANSFORMACION

La sociedad anónima se ha constituido como la forma por excelencia de agrupación mercantil, pero la tendencia económica internacional desde que ésta nació como figura jurídica independiente, ha sido la colectivización.

En un capítulo anterior vimos como el mercator se transformó poco a poco en capitalista y éste a su vez, requirió de la agrupación con sus pares para poder sobrevivir. Luego el Estado intervino y decidió tomar cartas en el asunto, regulando este tipo de asociaciones lucrativas.

En países diversos la evolución subsecuente ha sido, sin embargo, similar. La apertura de los mercados mundiales, provocada sobre todo en virtud de las Guerras Mundiales ha empujado a las empresas mismas a colectivizarse, para crecer, protegerse y sobre todo, mantenerse a salvo. Es evidente que para las funciones de una gran transnacional se requiere no sólo de un numerario sino de un elemento humano formidable, que no se podría obtener de una sola empresa con unos cuantos socios.

El proceso que se siguió es natural: primero las

industrias manufactureras requirieron de otras que les dieran servicios (de administración, jurídicos, contables, etc.), para hacer más eficiente su producción. Pronto se pudo observar la conveniencia de tener un campo mayor de actividades en un plano real y no sólo estatutario, que podía brindar el funcionamiento conjunto de empresas productivas y de servicios. Así nacieron los llamados "Grupos de Empresas", que hoy son la piedra angular del sistema económico en Occidente y que, como podrá verse, carece absolutamente de regulación en nuestra patria.

Los Grupos de Empresas nacen necesariamente de la Sociedad Anónima puesto que siguen el mismo enfoque: así como en éstas, los socios se agrupan para lograr fines que unitariamente les sería muy difícil (si no imposible) realizar. La estructura calcada de ellas permite la creación de un ente con personalidad jurídica propia a partir de una unidad que goza del mismo privilegio. De estas agrupaciones existen diversos tipos, dependiendo de los fines que persiguen y de la estructura e independencia de sus unidades. En el Derecho Mexicano sólo se han reconocido las formadas mediante la fusión, en la que por lo menos una de las sociedades desaparece, (y que por tanto no estudiaremos), y las conocidas como Holdings o Controladoras, para efectos muy limitados.

De este punto partiremos para exponer muy brevemente

las Uniones de Empresas mundialmente reconocidas, para ver después lo conducente a nuestro Derecho.

L A S U N I O N E S D E E M P R E S A S

La concentración de empresas siempre debe entenderse de manera que las unidades de la agrupación no pierdan por ello su personalidad jurídica propia, para no caer en el supuesto de la fusión.

En términos económicos encontramos dos tipos de concentraciones de empresas: la horizontal y la vertical.

Hablamos de "concentración horizontal" cuando la unión abarca empresas de la misma naturaleza, por ejemplo, una que fabrique y una que venda maquinaria.

Existe "concentración vertical", cuando se trata de empresas de distinta naturaleza que, por otro lado, se encuentran ligadas económicamente para la obtención de un mismo producto, como podría ser una de explotación minera, otra metalúrgica, otra siderúrgica y otra de fabricación de maquinaria.

(53)
Existen también otros criterios, en los que la doctrina reconoce como los más sobresalientes a los Cárteles y

(53) Garrigues, Joaquín. Op. cit. Pp. 68-625.

Sindicatos, por un lado, y por el otro a los Concernos; apuntando otras figuras más elásticas o de fines más limitados o transitorios.

A.- HOLDINGS O CONTROLADORAS.

Surgen con la finalidad de fundar a su vez otra u otras sociedades, conservando en ellas, en todo o en parte, sus acciones (o derechos de socio) o adquiriendo las acciones de otra sociedad que existía previamente, formando así sociedades madre y filiales.

Para efectos del Derecho mexicano, las sociedades controladoras tienen los efectos jurídicos limitados a lo que dos ordenamientos legales les han querido conceder: la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto a la primera, una de sus funciones es la de pretender regular el conocido fenómeno de la "piramidación", que hace variar drásticamente los montos y términos reales de la inversión extranjera. Aun cuando no sólo reconoce este tipo de control sobre las empresas, únicamente nos ocupa en este campo.

En cuanto a la legislación fiscal, el Capítulo IV del Título II de la Ley, se encarga exclusivamente de las

Sociedades Mercantiles Controladoras, principalmente para los efectos de la opción de la consolidación de resultados.

El artículo 57-A de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta nos brinda el único concepto legal de sociedad controladora que tenemos, y que en lo conducente copiamos: (54)

"Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que se trate de una sociedad residente en México.

II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

III.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades; para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

(54) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Ed. Themis. México, 1988. Artículo 57-A.

Como puede observarse la legislación mercantil no reglamenta nada relacionado a este nuevo tipo de sociedades que la legislación administrativa no ignora, y en la que se hace mención específica de la piramidación y de las controladoras que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

Respecto de la fracción I del artículo en cuestión se observa que para efectos de esa Ley se considerará como controladoras a las que residan en México, curiosamente en un criterio distinto al expresado por el artículo primero de la misma, que nos indica como sujetos del impuesto también a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de la riqueza obtenida del mismo, o cuando lo obtengan de otra fuente de riqueza dentro del territorio nacional. Puede decirse entonces que el concepto de controladora se ha limitado sólo a las residentes en el país.

B.- TRUSTS.

La figura del Trust es típica del Derecho Anglosajón, conocida por atender a los servicios bancarios, de modo parecido a nuestro fideicomiso. El Corporate Trust supone la unión de varias empresas de tal modo que pierden su independencia económica y, a veces, también la jurídica, al
(55)
quedar sometidas bajo una dirección única.

(55) Garrigues, Joaquín. Op. cit. pp. 620 y 621.

La finalidad que se persigue es el dominio de mercado (dominación externa) o el dominio de varias empresas (dominación interna).

En sus orígenes norteamericanos, la idea era lograr la administración de una sociedad anónima, mediante la transferencia de títulos de los accionistas asociados a un fiduciario (voting-trust), quien las utiliza en las asambleas generales para votar en un sentido definido. A la larga se notaron las bondades del sistema para lograr el control o evitar la competencia entre varias sociedades anónimas. Se logra una concentración capitalista en la que la mayoría de los accionistas de cada sociedad, transfiere sus títulos a un grupo de fiduciarios (board of trustees), para que estos controlen a su vez la operación y decisiones de cada empresa que pudieran afectar a las demás.

La institución trust tiene varias funciones para beneficiar al asociado, mediante sus Corporate Agencies, que actúan como agentes fiscales, promotores de inversión, tenedoras de acciones y obligaciones, manejando transferencias de fondos entre las empresas, conservando y liquidando la propiedad de corporaciones, actuando como representante legal para negocios y pleitos de las compañías, como depositario, pagando y administrando intereses o dividendos. También ha sido muy usado para hacer obras de beneficencia y para instituciones públicas, como iglesias.

hospitales, escuelas, fundaciones, etc.

Lógicamente todo esto se prestó también a abusos por parte de los asociados, por lo que surgió la legislación anti-trust, que buscaba suprimir prácticas monopólicas. Para eludirla convincentemente fue que nacieron las compañías controladoras (holding company), de las que ya hemos hablado.

En Europa se ha utilizado el Trust con fines bursátiles, para lograr la mediata participación del público inversionista, en una gran serie de empresas (sociedad de colocación de capitales, investment-trust). Es interesante el parecido de las funciones de éstas últimas, con las de las Casas de Bolsa mexicanas, por lo que sería interesante estudiar comparativamente sus normas reguladoras.

C.- CONSORCIOS.

(57)

Existen dos tipos de Consorcios:

a) Consorcios de Emisión o Financiación, sea para estrategias de ventas y colocaciones de acciones o para asumir empréstitos públicos.

(56) THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA. Americana Corporation. U.S.A. 1961. Vol. III. pp. 177 y 178.

(57) Garrigues, Joaquín. Op. cit. p. 620.

b) Consorcios de accionistas para el ejercicio de derecho de voto en las sociedades por acciones, ya sea en una misma sociedad, ya sea en diferentes sociedades, formando lo que se conoce como "grupos de interés" o "sindicatos de accionistas".

Los Consorcios se diferencian de los Trusts no tanto en sus funciones, ya que normalmente se buscan los mismos fines de control y de sometimiento de la competencia, sino más bien en la cuestión de independencia, ya que ciertamente los asociados no pierden su soberanía jurídica, ni quedan sometidos a una misma administración unificada, aunque en un momento dado deban ceder parte de sus libertades económicas, para lograr la concreción de los acuerdos tomados en conjunto.

D. - RINGS.

De naturaleza transitoria, los Rings no son otra cosa que asociaciones de especuladores. A diferencia de Garrigues, que limita su actuación a el acaparamiento de títulos-valor o mercancías para conseguir la elevación de precios, opino que también pueden tener por finalidad eliminar a un competidor peligroso mediante la simple compra de sus acciones o de su producción (por ejemplo, mediante la compra de todos los envases retornables de una compañía refresquera y su posterior destrucción), o mediante la práctica, también

especulativa, de comprar todos sus títulos y luego venderlos repentinamente para desplomar su valor.

Su diferencia específica con los Cárteles es su carácter temporal o transitorio para resolver situaciones específicas.

E.-CONCERNOS.

Los Concernos son grupos de empresas que en su unión conservan su independencia jurídica, pero que se someten a una dirección económica unitaria. Su diferencia con el Trust precisamente es la conservación de la independencia jurídica que los caracteriza, y de los Cárteles en la pérdida de la independencia económica . subordinada a una dirección única. Como ejemplos de concernos: la alianza entre varias empresas mediante el intercambio de miembros de sus respectivos consejos de administración, o mediante intercambio de sus títulos valor, o mediante inversión directa o compra de la mayoría de acciones de otra sociedad. Puede verse que, en todos los casos, la personalidad jurídica previa no se ve afectada.

F.- CARTELES.

Los cárteles suponen una unión de empresas que,

{58} Idem. p. 620.

conservando su independencia jurídica y económica, procuran la dominación económica del mercado, de manera permanente. El propósito determinante es el reducir o eliminar la competencia en un área específica.

Los cárteles surgen en Alemania como un elemento de importancia, a partir de la Primera Guerra Mundial. Se extendió a la industria química, de fertilizantes y siderúrgica (la I. G. Farbenindustrie, fue el primer supercártel alemán de los años 20s y 30s), extendiéndose, bajo el gobierno Nazi a la industria bélica, teniendo en esta área una importancia decisiva para que la Segunda Guerra se iniciara. Esto no fue descubierto sino hasta muy avanzada la misma, lo que provocó una fuerte reacción en su contra en Gran Bretaña y Estados Unidos, obligando a una reglamentación más restrictiva para los mismos, sobre todo en Alemania Occidental.⁽⁵⁹⁾

Según Flechtheim, los cárteles pueden clasificarse de la siguiente manera:⁽⁶⁰⁾

a) Cárteles sin fijación de contingentes de venta. Los miembros adquieren la obligación negativa de abstenerse de realizar toda actividad de negocios en condiciones, precios o territorios diversos de los pactados.

{59} THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA. Americana Corporation. U.S.A. 1961. Vol. V. pp. 678 y 679.

{60} Garrigues, Joaquín. Op. cit. p. 621.

b) Cárteles con fijación de contingentes de venta. Una vez determinada la cantidad máxima de venta total, se divide entre los miembros del cártel dicho monto, conforme determinados tipos. Generalmente la cantidad de participación es proporcional al derecho de voto del socio dentro del Cártel. Por otro lado se suelen centralizar las ventas mediante un Sindicato de Ventas.

G.- JOINT VENTURE.

Esta figura también proviene del Derecho Anglosajón y ha tenido que tomarse en cuenta en nuestro país por la importancia que reviste en ciertos proyectos de coinversión internacional o transferencia de tecnología, que cada día adquieren más interés en el campo mercantil mexicano.

Aun cuando el término Joint Venture tenga, jurídicamente hablando, varias acepciones, en un sentido estricto, podemos referirnos al mismo como el Corporate Joint Venture, toda vez que en él se conjugan los esfuerzos del contrato de promesa de sociedad (Joint Venture Agreement) han cristalizado en la nueva sociedad constituida para los efectos del negocio conjunto.

El Corporate Joint Venture supone normalmente la

{61} Arce Gargollo, Javier. CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS. Ed. Trillas. México, 1985. pp. 195 a 219.

participación de socios de nacionalidad diversa, que por un interés conjunto de realizar negocios, constituyen una nueva sociedad, usualmente en el territorio y bajo las leyes del socio nacional, esto es, que bajo el principio de la affectio societatis crean para esos efectos un nuevo ente.

En un sentido amplio, el Joint Venture admite también a las Asociaciones en Participación (Informal Joint Venture), que es el negocio entre dos o más personas físicas o morales, para la realización de un proyecto o trabajo conjunto. Para nuestros efectos resaltaremos la importancia que hasta una figura como ésta puede tener en nuestro medio, ya que el carácter transitorio de la misma no disminuye su trascendencia. Existe jurisprudencia en el sentido de que "La asociación en participación es un contrato celebrado entre dos o más individuos o entidades por tiempo determinado o indeterminado, para llevar a cabo uno o varios negocios a nombre propio del socio gerente, que hace suyos los aportes de los participantes, a quienes tiene obligación de rendir cuentas de su derecho de crédito, y entregarles lo que les corresponda; y los terceros que contraten con este socio, no tienen ninguna acción jurídica en contra de los participantes."
(62)

(62) Quinta Epoca:

Tomo XXXI, p. 770. Machín, Francisco.

Tomo XLVIII, p. 660. Tafoya, Amalia.

Tomo LII, p. 521. González William, José.

Tomo LV, p. 2705. López Longinos.

Tomo LIX, p. 591. Salineros del Sureste, A. en P.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO

JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte, Tercera Sala.

Ed. Mayo, México, 1965. p. 300.

Sin embargo se distingue claramente el Corporate Joint Venture de esta Asociación en Participación entre asociados de distinta nacionalidad, en que por el primero se crea un nuevo ente, una nueva persona jurídica distinta de los socios que la componen, a diferencia de la segunda, en la que no existe esta calidad para la asociación.

IMPORTANCIA DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES.

El orden económico mundial se encuentra regido por grandes egemonías. Este lado del planeta tiene una influencia decisiva y vital por parte de los Estados Unidos de América, Japón y algunas naciones europeas. Estos países, dentro de su propia organización económica interna han desarrollado una serie de empresas que se desbordan de los ámbitos territoriales, en busca de materias primas, mano de obra barata o mercados de consumo mayores. En fin, sería necesario decidirse a cerrar los ojos para ignorar los oligopolios de producción y en el intercambio, la mezcla de grandes intereses privados y públicos, las desigualdades entre las estructuras de las economías llamadas nacionales, sus capacidades muy desiguales de invertir en el extranjero y de hacer crear en su beneficio medios de pago internacionales.

Mientras llega el ansiado cambio de mentalidad y el nuevo orden económico mundial anunciado por François Perroux, (63)

(63) Perroux, François. LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y EL NUEVO ORDEN ECONOMICO DEL MUNDO. UNAM. México, 1982. pp. 11 a 85.

México tiene la exigencia de ponerse en guardia ante esta aplastante realidad, tratando de alcanzar a la brevedad una serie de estructuras jurídicas y reales que tienen repercusión práctica en nuestro país, como las que se describieron en párrafos anteriores.

ERROR EN EL CRITERIO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO.

(64)

Nuestro famoso artículo 28 constitucional -el cual no transcribo por su excesiva longitud-, se pronuncia en contra de cualquier práctica monopólica adoptada por los particulares (no así del Estado), por lo que, en vez de dejar una reglamentación para cada caso, los constituyentes acabaron de un plumazo con una serie de situaciones de hecho que ahora se realizan al margen de la Carta Magna, con el consecuente desamparo de las partes menos favorecidas. Es de esta forma, que en materia mercantil, la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede tomar en cuenta las prácticas que tienden a la estabilización de mercado y a la eliminación de competencia que en la práctica se dan de todas formas. Por otro lado la práctica jurídica en este aspecto presenta un atraso de un siglo, toda vez que el Estado pretende seguir sujetando y controlando a las sociedades mercantiles de todas las formas posibles.

(64) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Secretaría de Gobernación. México, 1987. Art. 28. pp. 46 a 49.

Como puede verse este criterio es erróneo, ya que jurídicamente hablando, impone un obstáculo insuperable tanto a la reglamentación necesaria en algunos campos como en la simplificación indispensable en otros.

LA DOCTRINA MARXISTA Y EL DERECHO MERCANTIL

Un punto de vista del que no podemos prescindir en estas conclusiones es el referente a la doctrina marxista, en relación al desarrollo histórico del Derecho Mercantil, doctrina con la que estoy en total desacuerdo y que en mi opinión puede producir serias confusiones en este tema.

El pensamiento marxista en cuanto al Derecho en general quizá pudiera comprenderse más si se limitara tan solo al Derecho Mercantil.

Marx señala que " los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad; estas relaciones de producción (el subrayado es mío) corresponden a un grado determinado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de esas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real, sobre la cual se eleva una superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social." (65)

(65) Marx, Karl. CONTRIBUCION A LA CRITICA DE LA ECONOMIA POLITICA, citado por Tigar, Michael E. y Levy, Madelaine R. en EL DERECHO Y EL ASCENSO DEL CAPITALISMO. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. México, 1986. Pp. 284 y 285.

En virtud de lo anterior y tal como Tigar y Levy sostienen (o más bien intentan sostener), que "en definitiva lo que llamamos 'derecho' no es un sistema, sino un proceso"⁽⁶⁶⁾. Un proceso que ha servido a una burguesía que ha podido pagar a los abogados para que creen la ideología jurídica que sustente su sistema de producción.

Puede verse en esto similitud con mis afirmaciones, ya que estos autores apuntan que, por lógica, el derecho surge necesariamente como consecuencia de dichas relaciones de producción, es decir, primero aparece el hecho económico (o la existencia económica) y luego el derecho viene a apuntalarlo, en tanto que yo afirmo que el Derecho Estatal y codificado va un paso atrás de los usos mercantiles.

Esto significa que aceptar sus declaraciones como ciertas pervertiría todas las mías, ya que ellos suponen que (como hace un siglo afirmaba su maestro) el capitalismo está perdido y caerá inminentemente, dejando paso libre al socialismo, como un sistema idóneo de producción.

Con esto nos topamos de nuevo con el maniqueísmo de izquierda: los que no son socialistas son capitalistas y nada de lo que hagan impedirá la caída de su anquilosado sistema de producción.

(66) Tigar, Michael E. y Levy, Medelaine R. Op. cit. pp. 290-292.

Puedo afirmar, sin temor a equivocarme que esta etapa de pensamiento ha sido superada, en otras palabras, el desarrollo histórico del Derecho Mercantil ha demostrado con hechos dos puntos fundamentales para desmentir la teoría marxista:

Primero, que el Derecho Mercantil no es una superestructura que cambia por encargo de la clase burguesa que ha modificado previamente sus medios de producción. El Derecho Mercantil, por el contrario, es un sistema jurídico que se ha tenido que adecuar a una realidad comercial cambiante, dinámica y natural.

Segundo, los juristas, concientes de la problemática social que la doctrina marxista ha expuesto, han compensado tensiones balanceando intereses contrarios, atendiendo a los problemas sociales y proponiendo soluciones prácticas como la que en el siguiente apartado se expone.

SOLUCIONES PROPUESTAS.

A.- EL PROGRESO LEGISLATIVO.

Aun cuando pienso firmemente que los mejores tiempos de la codificación han quedado muy atrás ya que se ha demostrado una y mil veces que el principio de la plenitud hermética del Derecho no es sino una lejana aproximación a la verdad; en mi opinión creo que no es solo necesario sino urgente un cambio

en el texto constitucional del artículo 28, respaldado por un cuerpo de normas reguladoras de las actividades de las uniones de empresas reconocidas por las mismas. Por supuesto en ellas se pretendería reglamentar la vida y operación de estas sociedades y no el libertinaje irrestricto de prácticas monopólicas antiéticas.

Se requiere de un Estado fuerte, que comprenda en realidad que estas prácticas reguladas se llevan a cabo por sociedades en países desarrollados o en vías de desarrollo, proporcionando un nuevo empuje no solo al concepto de sociedad mercantil, sino a la capacidad real y a la producción y funcionamiento de las mismas.

Por otro lado, otro punto importantísimo que se ha omitido en la legislación mexicana y que corresponde como consecuencia del claro estancamiento evolutivo que hemos comentado, es el referente al "Caracter Social de la Empresa".

La moral no está excluida de la práctica de los negocios, como muchos quisieran creer; por el contrario múltiples estudios desde el siglo pasado se han hecho cargo de lo que se conoce como "La Cuestión Social".

Los socialistas utópicos, precursores de Marx, distinguieron claramente la injusticia social que acarreó

consigo la Revolución Industrial, desde finales del siglo XVIII y pretendieron mejorar, con teorías impracticables al sistema económico imperante.

Sin embargo es claro que no contaban con conocimientos suficientes de economía, ni con un sistema lógico y organizado. Marx acabó con ese problema, pero aplicando su dialéctica hegeliana creó problemas más agudos que los que resolvió.

Su participación y su obra provocaron que se abordara con más seriedad la cuestión social y con ello, la doctrina jurídica occidental ha dado soluciones claras sin complicaciones excesivas.

En varios países (no solamente los colosos capitalistas) se ha logrado jurídicamente, conciliar elementos clave de la doctrina marxista con los intereses del capital.

Estamos hablando sobre todo de la COGESTION, que ha aliviado la tensión causada por el concepto de la "plusvalía". Esa parte de trabajo empleado y no pagado puede ser cubierta razonablemente y sin descapitalizar a las empresas mediante la participación de los trabajadores en la estructura accionaria de la misma.

La Cogestión supera a la participación de utilidades porque supone crear en los trabajadores una conciencia de socio; se varía la psicología laboral de manera que ya no se trabaja para el patrón explotador, sino se labora para "la propia" empresa.

En mi opinión, esta idea no debe menospreciarse ya que la actual crisis del país requiere que se aclare y se integre el concepto de solidaridad.

Tampoco debe temerse a una medida de esta clase ya que tampoco se trata de regalar las empresas a los trabajadores, ya que el empresario pierde el control hasta donde lo desee, de manera similar a lo que sucede en las compañías que cotizan sus títulos en Bolsa.

En México, en mi opinión, podría establecerse en la práctica un sistema en virtud del cual el trabajador tuviera opción, después de transcurridos cierto número de años (digamos cinco), para que se le "pagara" anualmente parte de su trabajo en acciones de voto limitado, las cuales únicamente tuvieran decisión en cuestiones operativas de la empresa, como podrían ser ciertas inversiones en equipo de seguridad o en políticas internas, de tal manera que el empresario no pueda perder el control básico sobre los negocios de su compañía (en que ramas invertir, créditos, etc.).

Esto, además de las ventajas de evitar la descapitalización y del cambio de psicología en el trabajador, que ya he comentado, le daría más legitimidad a las exigencias de su clase, toda vez que se eliminaría en este caso el interés (muchas veces contrario a sus verdaderos sentimientos) de los sindicatos.

Sin duda más de una vez hemos oído de como sindicatos con intereses contrarios a los de sus agremiados han hecho quebrar a la empresa. En este caso será mucho más difícil que un sindicato amañado y de oscuras intenciones acabe con la empresa en que sus propios agremiados son socios, puesto que tal contradicción de intereses pondría de manifiesto su escasa o nula representación.

Tan es cierto todo esto, que la Cogestión funciona realmente en otras legislaciones.

Por otro lado, y sin excluir todo lo anterior, el perfil social de la empresa no queda limitado a la Cogestión, sino que llega a tocar la moral misma del capitalista a efecto de que no evada las disposiciones a favor de los trabajadores.

En este apartado se ha querido resaltar que el Estado, en su afán monopolizador, se ha quedado fuera de la evolución de la empresa mercantil además en cuanto a la cuestión

social, ya que no ha asimilado en su quehacer codificador, un procedimiento ordenado respecto a la Cogestión.

Esto es, en otras palabras, que el Estado ha desconocido por una parte, que los herederos de los antiguos mercadores siguen elaborando sus propias costumbres y usos para regirse, liberándose de cualquier obstáculo que se presenta, y por otra el desarrollo del interés de la clase trabajadora dentro del capital y de la organización de la empresa.

Por supuesto, para implantar nuevos métodos en las empresas, también debe cambiar la filosofía misma de los empresarios: últimamente se ha resaltado la búsqueda de la excelencia en unos, y en otros la "total quality", para optimizar todos los recursos de la producción. Pero además, en otra área, hay quienes se han ocupado de perfeccionar no tan solo la producción, sino la manera misma de llevar los negocios, utilizando códigos de ética para todos los que colaboren en la compañía, tal como es el caso del "Libro Verde" de la IBM (International Business Machines). (67)

Otra propuesta concreta es institucionalizar dentro de la empresa la figura del "Ombudsman" noreuropeo, es decir, "el defensor del pueblo", quien tiene a su cargo proporcionar el punto de vista del consumidor en el plan de decisiones

(67) Corriere della Sera, Milan 11-I-89. Citado por Itamo No. 181, México, Marzo-Abril, 1989. EL AUGE EN LA ETICA DE LOS NEGOCIOS. Pg. 48.

importantes de la misma.

EL FORTALECIMIENTO JURISPRUDENCIAL.

Para lograr esta actualización de una manera más completa e idónea, se requiere tomar en cuenta también, como en cualquier otra materia, el fortalecimiento de la actividad jurisprudencial para dar soluciones justas a situaciones concretas de controversia. La integración de jurisprudencia tendiente a analizar con seriedad y eficiencia la evolución real y lógica de las sociedades mercantiles, a partir de la sociedad anónima a las uniones de empresas, es un paso esencial para este proceso de modernización que cada vez se vuelve en un reclamo más necesario de la práctica comercial.

Como puede verse, no opino que sea necesario recurrir a caminos nuevos e inciertos; simplemente basta con mirar la experiencia jurídica de otros países, analizarla profundamente y modelarla para que sea acorde con las instituciones de derecho que todavía tengan razón de existir.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El comerciante es por naturaleza un ser libre que huye de las ataduras. Sin embargo no puede darse el lujo de ser desordenado; sabe bien que hay mínimos de organización que no debe descuidar.

Esta premisa puede probarse de la siguiente manera:

a) En la Edad Media, raíz fundamental de los sistemas jurídicos modernos, surgen las primeras normas mercantiles independientes del régimen feudal, al que sobrepasaban en su ámbito de aplicación. Sin embargo se amparan en él y en él sobreviven. Más tarde los comerciantes encuentran soluciones para los problemas éticos planteados por la Iglesia.

b) En el Renacimiento, se acaba con la inercia de las corporaciones. Florencia y Venecia son baluartes y modelos de la libertad mercantil.

c) La Epoca Moderna supone el nacimiento de los grandes Estados que en más de una ocasión quisieron restringir la libertad de los comerciantes, pero que acabaron por reconocerla y por asociarse con ellos.

d) Tras la Revolución Francesa se llega al vértice de la madurez de la naturaleza de los comerciantes y la libertad se

proclama desde entonces como uno de sus principios fundamentales.

e) Los Estados totalitarios creados desde principios de este siglo, no han podido impedir el empuje de esta libertad que los ha orillado final y paradójicamente a buscar alianzas financieras y económicas con el Occidente, lo cual se refleja en el Área jurídica como un acercamiento decidido al sistema de las Disposiciones Normativas.

SEGUNDA.- El marco mínimo de organización del que hablabamos en la primera conclusión, sólo será respetado plenamente si proviene de sus pares.

Esta segunda afirmación también puede probarse:

a) El derecho mercantil en general nace necesariamente como un sistema jurídico de clase, ya que a nadie más importaba resolver de manera especial las pugnas que surgían entre comerciantes de diversos feudos, ni ningún catedrático se rebajaría a tratar temas mercantiles en sus estudios.

b) Los estatutos de las corporaciones, las letras de cambio, las lonjas y los tribunales salieron de los usos mercantiles y poco a poco fueron aceptados y respetados por los propios comerciantes, en aras de la seguridad jurídica.

c) La Revolución Francesa es la culminación de la

consciencia de clase de la burguesía especuladora que se impuso al fin sobre la aristocracia terrateniente.

d) En el sistema jurídico anglosajón, preponderantemente liberal, la clase ha tenido influencia directa en la formación del "common law" en materia mercantil, ya que son sus propias controversias las que han forjado sus antecedentes.

e) El sistema jurídico continental europeo no ha tenido un desenlace tan feliz porque la participación de la clase mercantil en la codificación ha sido siempre indirecta y supeditada a la razón de Estado imperante.

TERCERA.-- El comerciante es por naturaleza dependiente de sus iguales y busca por tanto la asociación necesaria de esfuerzos y capitales para obtener la ganancia óptima.

Bajo esta afirmación en lo siguiente:

a) El primer intento de agrupación mercantil después de la caída del Imperio Romano se realiza sin duda en la Alta Edad Media, en alguna caravana armada o hansa, que pronto derivaran en las ligas de comerciantes con representaciones permanentes en toda Europa.

b) En el Renacimiento surgen la industria a domicilio, los capitalistas y las manufacturas del rey y más tarde la

sociedad en comandita.

c) Ya para la Epoca Moderna la necesidad de agrupar grandes capitales para las fabulosas expediciones al Oriente, procuran el éxito de las Compañías de Indias.

d) De estas Compañías se derivan las sociedades anónimas, las "joint stock companies", etc. que gracias al dejar hacer, dejar pasar, tienen un crecimiento extraordinario y casi irrestricto hasta las grandes revoluciones sociales contemporaneas.

e) El corporativismo moderno procuró que las sociedades sirvieran a los fines del Estado, pero tras la Segunda Guerra la "affectio societatis" volvió a renacer libremente.

f) En los últimos veinte años las empresas se han percatado de nuevo de los grandes mercados mundiales, lo que ha provocado un fuerte movimiento de asociación entre personas morales: Rings, Cartels, Konzerns, Trusts, etc. y que son hoy por hoy grupos de presión con más poder e influencia que muchas naciones de mediana importancia.

EN RESUMEN.- Los viejos principios de la LIBERTAD, IGUALDAD Y FRATERNIDAD, tan solo fueron reconocidos sabiamente por la Revolución Francesa, ya que existían de alguna manera desde muchos siglos atrás. Hoy los legisladores

de los Estados de la postguerra los han desdeñado y los consideran bonitas piezas de museo.

Esta equivocación sólo refleja la ignorancia generalizada que en materia de historia del derecho ostentan los neopositivistas. Cuando el Estado entienda esta triple naturaleza del comerciante social, promoverá su actividad atinadamente al proveerla de un marco jurídico adecuado, ya que sólo reconociendo la libertad (que no el libertinaje), sólo dando participación directa a los comerciantes en el proceso legislativo para que normen a sus iguales y sólo promoviendo el carácter social de los empresarios se podrá retomar el camino en el que estamos tan rezagados.

Como última consideración, no debe entenderse que estos principios burgueses de 1789 son plena y tajantemente aplicables a las circunstancias que vivimos dos centurias después. Es indispensable resaltar que el carácter social del empresario (la fraternidad), no sólo se aplica en su ámbito interno, sino que debe proyectarse efectivamente al resto de la sociedad, tomando conciencia de su irremplazable papel en la cuestión social.

A D D E N D A

El 16 de mayo de 1989 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, mismo que viene a modificar varias disposiciones de derecho administrativo y corporativo que tienen que ver con el presente estudio.

Entre los puntos que se destacan dentro del Reglamento a que se hace mención, encontramos los siguientes:

* Apertura a la inversión extranjera en términos generales, exceptuando las áreas señaladas en la Clasificación.

* Simplificación de trámites ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

* Inversión mexicana, extranjera y neutra. En cuanto a esta última, cabe mencionar que este reglamento inventa las acciones sin derechos corporativos, en las que únicamente se aprecian derechos pecuniarios. Aunque en general el Reglamento va más allá de la Ley, es en este punto a mi

(68) Diario Oficial de la Federación. REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. México, 16-V-89.

parecer, que la extralimitación es más flagrante toda vez que dicha disposición va en contra de la naturaleza misma de la sociedad, al atentar contra la "affectio societatis".

* Relatividad en la cláusula de exclusión de extranjeros y de la piramidación.

* Se limitan muchas de las funciones del "Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores" y se establece la afirmativa ficta.

En cuanto a este último apartado, nos congratulamos por este paso que, aunque no definitivamente acerca a México al ansiado sistema de las Disposiciones Normativas que ya hemos comentado ampliamente.

N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. Primer Dividendo de una porcion de interes pagable al Portador, cuya suma y epoca del pagamento serán determinadas y anunciadas por la Administracion.
N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. Segundo Dividendo de una porcion de interes pagable al Portador, cuya suma y epoca del pagamento serán determinadas y anunciadas por la Administracion.
N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. Tercer Dividendo de una porcion de interes pagable al Portador, cuya suma y epoca del pagamento serán determinadas y anunciadas por la Administracion.
N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. Quarto Dividendo de una porcion de interes pagable al Portador, cuya suma y epoca del pagamento serán determinadas y anunciadas por la Administracion.
N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. Quinto Dividendo de una porcion de interes pagable al Portador, cuya suma y epoca del pagamento serán determinadas y anunciadas por la Administracion.
N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. Sexto Dividendo de una porcion de interes pagable al Portador, cuya suma y epoca del pagamento serán determinadas y anunciadas por la Administracion.
N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. Septimo Dividendo de una porcion de interes pagable al Portador, cuya suma y epoca del pagamento serán determinadas y anunciadas por la Administracion.
N.º	N.º COMPAÑIA DE LAS INDIAS. establecida por decreto del Consejo de 14. de Abril de 1785. El Portador está interesado en la Compañia de las Indias por una porcion de interes de mil libras. En Paris Firmado por la Compañia de las Indias en virtud de la deliberacion del

BIBLIOGRAFIA

- AFENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte. Tercera Sala. Editorial Mayo. Mexico, 1965.
- Arce Gargallo, Javier. CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS. Editorial Trillac. Mexico, 1985.
- Baeza Pinto, Sergio. SOCIEDADES MERCANTILES DE PERSONAS. Editorial Juridica de Chile. Chile, 1977.
- Bauche Garciadiego, Mario. LA EMPRESA. Editorial Porrúa S.A. Mexico, 1977.
- CODIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa S.A. México, 1987.
- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Imprenta de Francisco Diaz de León. México, 1984.
- CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO. Imprenta de José Mariano Lara. México, 1854.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Secretaría de Gobernación. México, 1987.
- Del Arenal F. Jaime. APUNTES DE HISTORIA DEL DERECHO PATRIO. México, 1985.
- Diario Oficial de la Federación. REGLAMENTO DE LA LEY PARA FOMENTAR LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. México, 16-MAYO-1989.
- Fial de Rivera Alvarez, Guillermo. APUNTES DE DERECHO MERCANTIL. México, 1986.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Driskill, S.A. Argentina, 1976. T. XXI.
- Galgano, Francesco. HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL. Ed. Laia S.A. Barcelona, 1981.
- Ganshof, Francis L. EL FEUDALISMO. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1981.
- Garibi Ocampo, Alberto. ENAYO DE SOLUCION AL PROBLEMA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES APARENTES O DE COMODIDAD. Universidad Autónoma de Guadalajara, 1985.

- Garrigues, Joaquin. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. T. I.
- Guzmán Vaidivia, Isaac. HUMANISMO TRASCENDENTAL Y DESARROLLO. Editorial Limusa S.A. México, 1982.
- Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1982.
- ISTMO. Centros Culturales de México A.C. No. 181 México, Marzo-Abril 1989.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Editorial Themis México, 1988.
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Instituto Nacional del Consumidor. México, 1981.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa S.A. México, 1987.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa S.A. México, 1987.
- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. Editorial Porrúa S.A. México, 1986.
- Lozano Fuentes, José Manuel. HISTORIA DE LA CULTURA. Compañía Editorial Continental S.A. de C.V. México, 1982.
- Mate de Luque, Eduardo. HISTORIA POLITICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ULTRAMARINOS DE LAS NACIONES EUROPEAS. Madrid, 1786. T. III.
- Mantilla Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa S.A. México, 1980.
- Margalant, Guillermo F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Espasa S.A. México, 1982.
- Margalant, Guillermo F. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. México, 1987.
- Martínez Najera, Samiro. AFUNTES DE DERECHO LABORAL. México, 1985.
- Miguel y Peus. INTRODUCCION HISTORICA AL CODIGO DE COMERCIO ESPANOL. Madrid, 1945.
- ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA MUY NOBLE Y MUY LEAL VILLA DE BILBAO. Librería de Kraa y Boquet. Paris, 1859.

- Ferroux, Francia. LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y EL NUEVO ORDEN ECONOMICO DEL MUNDO. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982.
- Pirenne, Henri. HISTORIA DE EUROPA DESDE LAS INVASIONES AL SIGLO XVI. Fondo de Cultura Económica. México, 1981.
- Pirenne, Henri. HISTORIA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EDAD MEDIA. Fondo de Cultura Económica. México, 1939.
- Rangel Couto, Hugo. EL DERECHO ECONOMICO. Editorial Porrúa S.A. México, 1982.
- Rodriguez Rodriguez, Joaquin. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa S.A. México, 1985.
- Rodriguez Rodriguez, Joaquin. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. T. I.
- Rodriguez Rodriguez, Joaquin. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa S.A. México, 1981. T. II.
- Scheffler Amézaga, Xavier. HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO. Editorial Trillas. México, 1980. T. I.
- Shakespeare, William. EL MERCADER DE VENECIA. Editorial Porrúa S.A. México, 1979.
- THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA. American Corporation U.S.A., 1981. Vol. III.
- THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA. American Corporation. U.S.A., 1981. Vol. V.
- Tigar, Michael E. y Levy Madelaine R. EL DERECHO Y EL ASCENSO DEL CAPITALISMO. Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V. México, 1981.
- Weber, Max. HISTORIA ECONOMICA GENERAL. Fondo de Cultura Económica. México, 1942.